



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LAS
INSTITUCIONES DE CREDITO Y SU
REGLAMENTACION**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS PANTOJA REYES

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SU REGLAMENTACIÓN

Pág.

Introducción

CAPITULO PRIMERO

LOS PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XX

- | | | | |
|-----|---|-----|----|
| 1.- | La situación económica y social de los trabajadores | ... | 1 |
| 2.- | El inicio de la lucha social en México | ... | 7 |
| | a) Las huelgas de Cananea y Río Blanco | ... | 8 |
| 3.- | El programa del partido liberal | ... | 18 |

CAPITULO SEGUNDO

LA REVOLUCION MEXICANA Y LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES

- | | | | |
|-----|--|-----|----|
| 1.- | El surgimiento de las primeras leyes del trabajo preconstitucionales | ... | 22 |
| 2.- | La declaración de derechos sociales y el artículo 123 | ... | 29 |
| 3.- | Las primeras leyes laborales después de la Constitución | ... | 41 |
| 4.- | La ley federal del trabajo de 1931 y la de 1970 | ... | 43 |

CAPITULO TERCERO

EL REGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS ANTES DE LA NACIONALIZACION BANCARIA

- | | | | |
|-----|--|-----|----|
| 1.- | El artículo 237 de la ley federal del trabajo de 1931 y el reglamento bancario de 1937 | ... | 50 |
| 2.- | El reglamento bancario de 1953 y la ley federal del trabajo de 1970 | ... | 54 |
| 3.- | El reglamento bancario reformado y adicionado en 1972 | ... | 60 |
| 4.- | Inconstitucionalidad del reglamento | ... | 69 |

CAPITULO CUARTO

REGULACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS DESPUES DE LA NACIONALIZACION BANCARIA

- | | | | |
|-----|--|-----|----|
| 1.- | El decreto de nacionalización de la banca | ... | 78 |
| 2.- | Situación laboral de los trabajadores bancarios al nacionalizarse la banca | ... | 80 |
| 3.- | Iniciativa del Ejecutivo para incluirlos en el apartado B | ... | 82 |
| 4.- | El régimen laboral actual de los trabajadores bancarios | ... | 88 |
| | Conclusiones | ... | 92 |
| | Bibliografía | ... | 98 |

I N T R O D U C C I O N

La creación del artículo 123 Constitucional, que significó el triunfo de la clase trabajadora y la conquista y reconocimiento de sus derechos laborales, dio al derecho del trabajo un carácter proteccionista y reivindicador que lo convirtió en un derecho de clase, protector de una clase económicamente débil y con un mínimo de garantías y derechos para los trabajadores. Esto hace que dicho precepto adquiriera una mayor importancia, ya que su violación afecta no a una persona en particular sino en general a un conglomerado de trabajadores, especialmente cuando se viola algún derecho de carácter colectivo como la sindicalización o la huelga; de ahí que si se pretende alcanzar la justicia y la igualdad entre los trabajadores y el desarrollo material e intelectual de éstos, es necesario que el artículo 123 Constitucional sea aplicado y respetado en todas sus partes y aplicable a todos los trabajadores por igual.

Sin embargo, en la práctica vemos que quienes más obligados están a respetar y hacer cumplir sus disposiciones, son los que en la mayoría de los casos se encargan de impedir su aplicación, las propias autoridades, que muchas veces han creado disposiciones y reglamentos especiales que atentan contra los derechos fundamentales de la clase trabajadora, con el único objeto de impedir que algún grupo de trabajadores pueda ejercer libre y democráticamente algunos de sus derechos y que por regla general son casi siempre la sindicalización y la huelga, por constituir éstos el arma o el medio más importante de que disponen los trabajadores para conseguir mejores condiciones de trabajo y un nivel de vida más decoroso.

Los trabajadores bancarios constituyeron - uno de estos casos, ya que cuando el servicio de banca y crédito estuvo concesionado a particulares, nunca se les permitió el ejercicio de sus - derechos fundamentales, gracias a que siempre es- tuvieron sujetos a una reglamentación especial - que les prohibía la sindicalización y la huelga. Cuando los trabajadores bancarios, con la nacio- nalización bancaria, pasaron a formar parte de - los trabajadores al servicio del Estado, se die- ron perfecta cuenta que las propias autoridades no les iban a permitir el ejercicio de los dere- chos de sindicalización libre y democrática y me- nos aún el de huelga, no obstante que ahora su- puestamente gozan de esos derechos, en virtud de que bajo el régimen laboral del apartado "B", re- sulta prácticamente imposible la organización lí- bre y democrática de los trabajadores y el ejer- cicio del derecho de huelga.

La intención de este trabajo, consiste pri- meramente en analizar desde un punto de vista ju- rídico, los reglamentos especiales a que estuvi- ron sujetos los trabajadores bancarios, a fin de determinar su constitucionalidad o inconstitucio- nalidad, basándonos en las disposiciones del ar- tículo 123 Constitucional y en lo que dispone la ley federal del trabajo. Posteriormente, se tra- ta de analizar la situación de estos trabajado- res y sus perspectivas ahora como trabajadores - al servicio del Estado, así como las posibilida- des reales que tienen los servidores públicos de ejercer libre y democráticamente los derechos de sindicalización y huelga.

CAPITULO PRIMERO

LOS PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XX

1.- La situación económica y social de los trabajadores

Comenzaba el siglo XX, la economía nacional que hasta entonces había sido fundamentalmente rural y artesana, iniciaba su transformación con el surgimiento de la industria que vino a sustituir los antiguos obrajes y los talleres artesanales. Durante su gobierno, Porfirio Díaz había logrado conservar la paz y el orden; la economía del país había mejorado considerablemente, al grado que la deuda pública fue más baja que nunca; las obras públicas, especialmente las comunicaciones, se incrementaron por todo el territorio nacional. En fin, se puede decir que el país gozaba de cierta prosperidad material.

Charles C. Cumberland¹ señala: "La prosperidad de la época se reflejaba en la favorable relación entre la deuda nacional e ingreso nacional, y en la situación frente al crédito exterior. Los bonos mexicanos tenían gran demanda en los mercados extranjeros, la deuda nacional fue disminuyendo hasta llegar a ser en los primeros años del siglo XX, la menor en la historia del país, el ingreso aumentó más de diez veces y las reservas se acumulaban año tras año. La posición financiera del gobierno mexicano dirigido por la dictadura, era sumamente sólida tanto en el país como en el extranjero".

¹ Madero y la Revolución Mexicana. 2a. ed. siglo veintiuno. América Nuestra, Méx. 1981, p. 15.

Sin embargo, frente a esta verdad existía - otra totalmente diferente, una verdad lacerante y desgarradora, la situación económica y social de los trabajadores mexicanos, el hambre y la miseria del pueblo; si, porque el régimen porfirista alcanzó ese prestigio y esa prosperidad material protegiendo y fomentando el caciquismo y el monopolio, otorgando concesiones muy ventajosas para los inversionistas tanto nacionales como extranjeros y para poder satisfacer y llenar de -privilegios y premios a todos sus amigos y proteger sus intereses, permitió el despojo y la confiscación ilegal de tierras a los campesinos y - la explotación más degradante de los trabajadores mexicanos en general. Ese fue el precio de los aciertos, de la prosperidad material y del -prestigio del gobierno de Porfirio Díaz.

John Kenneth Turner² señala: "En otras palabras, el Gral. Díaz, con una habilidad que nadie puede negar, se apropió de todos los elementos - de poder que había en el país, excepto la nación misma. Por una parte, ejercía una dictadura militar y por la otra, disponía de una camarilla -financiera. El mismo, clave del arco, estaba -obligado a pagar el precio de esta situación; el precio fue todo el país. Creó una maquinaria cuyo lubricante ha sido la carne y la sangre del -pueblo. Premió a todos excepto al pueblo; éste fue el sacrificio".

Si, el trato inhumano e injusto que reci---bían los trabajadores mexicanos, era el mismo, -si no mayor, que el recibido por los indios en -épocas de la colonia, la única diferencia era -tal vez, la forma de explotarlos, pero era igual---

² México Bárbaro. Edit. Epoca, Méx. 1978, p. 108.

mente efectiva y degradante, si no es que más. - Siguiendo a Turner³ diremos que: "A pesar de que los señores españoles hicieron del pueblo mexicana no esclavos y peones, nunca lo quebrantaron y experimentaron tanto como se le quebranta y destruye en la actualidad. En tiempos de los españoles, el peón tenía por lo menos su pequeña parcela y su humilde choza; pero hoy no tiene nada". En otro párrafo, refiriéndose a Porfirio Díaz, - agrega: "Bajo su gobierno, la esclavitud y el peonaje se restablecieron en México sobre bases más inmisericordes que las que existieron en tiempos de los españoles".

Efectivamente, la situación económica de los trabajadores y las condiciones en que vivían, eran más que injustas, miserables e inhumanas; los campesinos vivían en la más absoluta miseria y tenían una posición casi de esclavitud dentro de las haciendas, incluso muchos de ellos llevaban una verdadera vida de esclavos -Yucatán y Valle Nacional-. Turner⁴ habla de que: "Probablemente 750 mil personas pueden clasificar con exactitud como 'propiedad mueble' de los hacendados..." y agrega luego: "A los peones de campo suele acreditárseles jornales nominales que varían entre 25 y 50 centavos diarios; rara vez son más altos, por lo regular no reciben un solo centavo en efectivo, sino que se les paga en vales de crédito contra la tienda de raya de la hacienda, en la cual están obligados a comprar a pesar de los precios exorbitantes. Como resultado, su alimento consiste en maíz y frijoles, viven en cabañas que suelen estar hechas de materiales no más consistentes que la caña de maíz y usan sus pobres vestidos no sólo hasta que se -

³ Ibidem. ps. 105 y 106.

⁴ Ob. cit. ps. 96 y 97.

convierten en andrajos a punto de deshacerse, si no hasta que efectivamente se deshacen".

Por su parte el maestro Jesús Silva Herzog⁵ señala: "Si, el peón estaba sometido a la ley - del bronce, porque su miserable jornal apenas - bastaba para que él y su familia comieran lo indispensable para no perecer, sus hijos víctimas de la incuria, de la ignorancia y de enfermedades infecciosas, morían con frecuencia antes de cumplir dos años. En cuanto a aquellos que a pe sar de todo triunfaban en un medio tan hostil su destino era ser para siempre peones de la finca, como sus padres, sus abuelos y sus antepasados".

Por otra parte, en la ciudad, la situación de los obreros y demás trabajadores, no era desde luego, igual a la de los campesinos, al menos no eran esclavos ni siervos y no se les consideraba como propiedad de las empresas; sin embargo las condiciones en que vivían, eran igualmente - miserables, insalubres e inhumanas, tanto en el considerado su hogar, como en su lugar de trabajo.

Turner⁶ señala: "Los 750 mil esclavos y los 5 millones de peones no monopolizan la miseria - económica de México. Esta se extiende a toda - clase de personas que trabajan. Hay 150 mil tra bajadores de minas y fundiciones que reciben menos dinero por el trabajo de una semana que un - minero norteamericano de la misma clase por un - día de jornal; hay 30 mil operarios de fábricas

⁵ Breve Historia de la Revolución Mexicana. 2a. ed. Fondo de cultura económica, Méx. 1972, ps. 44 y 45.

⁶ Ob. cit. p. 99.

del algodón cuyo salario da un promedio menor de 60 cents. diarios; hay 250 mil sirvientes domésticos cuyos salarios varían entre \$2 y \$10 al mes; hay 40 mil soldados de línea que reciben menos de \$4 al mes aparte del insuficiente rancho. Los 2 mil policías de la ciudad de México no reciben más de \$1 diario. Para los conductores de tranvías \$1 diario es un buen promedio en la capital, donde los jornales son más elevados que en otras partes del país, excepto cerca de la frontera norteamericana".

Por su parte, León Díaz Cárdenas⁷ nos dice: "Los antiguos obreros se habían convertido gracias al aprovechamiento cada vez más intenso de las fuerzas hidráulicas del vapor y de la electricidad, en fábricas, en las que los trabajadores si no estaban como prisioneros, sí acababan rápidamente su vida con jornadas extenuantes de 16 y hasta 18 horas diarias (fábrica Hércules de Querétaro)".

En las minas por otra parte, al igual que en los ferrocarriles y en otras empresas, los trabajadores mexicanos eran relegados hasta lo último, asignándoles las tareas más pesadas, peligrosas y sucias, a diferencia de los extranjeros a quienes se les asignaban los mejores puestos y los mejores salarios.

Esta era más o menos a grandes rasgos, la situación económica y social de los trabajadores, siendo evidente la desproporción y desigualdad existente en esa época. El gobierno de Porfirio Díaz fomentó y protegió hasta sus extremos, la -

⁷ Cananea. 3a. ed. cuadernos obreros/9, CEHSMO, Méx. 1980. p. 11.

propiedad privada, ocasionando que ésta se concentrara en unas cuantas manos y que en el país surgiera y se desarrollara una clase económicamente muy poderosa, la burguesía; no hubo libertad política, ni de prensa, ni de pensamiento; nunca se preocupó ya no digamos por los derechos de los trabajadores, sino ni siquiera por atender y respetar sus más elementales necesidades, como seres humanos que eran; en cambio, se ocupó siempre de proteger los intereses y privilegios de los empresarios y poderosos, fueran éstos nacionales o extranjeros.

Es de sobra conocido que no existía entonces ninguna legislación que garantizara algún derecho o protegiera en algún sentido a los trabajadores, las huelgas estaban prohibidas en el Distrito Federal; se castigaba con 8 días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos a quienes pretendieran el alza o baja de los sueldos o impidieran el libre ejercicio de la industria o del trabajo, por medio de la violencia física o moral; algo parecido se estableció en la mayor parte de la República.

Cumberland⁸ señala: "Frente al rápido deterioro de su situación económica, el trabajador se hallaba desvalido. No sólo no había leyes laborales que lo protegieran, sino que a medida que Díaz se fue aliando con los criollos y sus intereses, también fue disminuyendo su simpatía por la situación de los mestizos e indios que formaban la clase trabajadora"

⁸ Ob. cit. p. 25.

2.- El inicio de la lucha social en México

Durante el régimen de Porfirio Díaz, los trabajadores tenían prohibido asociarse y organizarse para la defensa de sus intereses, ya hemos dicho que las huelgas estaban prohibidas. Nos dice Cumberland⁹: "Las organizaciones laborales eran prácticamente desconocidas antes de 1900; y aun cuando los obreros hubieran estado organizados, les hubiera resultado prácticamente imposible actuar en defensa propia...". Unicamente se les permitía asociarse en organizaciones mutualistas, que no constituían ningún frente de peligro para el régimen "y hasta éstas en no pocos lugares estaban terminantemente prohibidas"¹⁰; es decir, los trabajadores carecían de un medio efectivo de lucha y de presión que les permitiera defender sus intereses, mejorar sus condiciones de trabajo y alcanzar un nivel de vida económico y social menos miserable y más humano.

Pese a todo, a fines del siglo pasado y a principios de éste, los trabajadores empezaron a organizarse y a exigir mejores condiciones de trabajo y a luchar por la defensa de sus intereses. Las incipientes organizaciones obreras iniciaron sus lucha con una serie de movimientos y huelgas, principalmente entre los ferrocarrileros y los trabajadores de la industria tabaquera y la de hilados y tejidos de lana y algodón, aunque éstas en su mayoría no tuvieron éxito y fueron reprimidas con mano de hierro, en virtud del apoyo firme y decidido que el régimen siempre brindó al capital, los trabajadores continuaron en su lucha por conquistar mejores condiciones -

⁹ Idem.

¹⁰ León Díaz Cárdenas. Ob. cit. p. 13.

de vida, ya no era posible frenar los anhelos de justicia de la masa trabajadora y la lucha se hizo cada vez más fuerte, intensa y decidida; los trabajadores empezaban a adquirir conciencia de clase y comenzaba a surgir en ellos un espíritu revolucionario y de lucha que más tarde se manifestaría en todo su esplendor.

El maestro Silva Herzog¹¹ nos dice: "Sin embargo, no fue posible entonces, como jamás lo ha sido, contener las justas aspiraciones de la masa trabajadora para mejorar su existencia. Tampoco fue posible cerrar las fronteras a las noticias de lo que pasaba en otras latitudes, ni la circulación de las ideas. Y así a pesar de todo, comenzó a perturbarse la paz porfiriana". Sobre todo con el estallido de dos movimientos de gran trascendencia, las huelgas de Cananea en 1906 y la de Río Blanco en 1907, que significaron el antecedente más importante de lo que iba a sobrevenir poco tiempo después, la Revolución Mexicana. "En ambos casos hubo en el fondo una causa patronal, aunque derivaron por rumbos políticos, como indicaciones precursoras del movimiento social - que poco después habría de estallar. Lamentablemente, en ambas ocasiones hubo un saldo de muertos y heridos"¹².

a) Las huelgas de Cananea y Río Blanco

En la compañía minera norteamericana "The - Cananea Consolidated Cooper Company", reinaba el descontento entre los trabajadores mexicanos, la

¹¹ Ob. cit. p. 52.

¹² Euquerio Guerrero. Manual de Derecho del Trabajo, 7a. edic. Edit. Porrúa, México, 1975. p. 330.

causa era la actitud injusta y discriminatoria - de que eran objeto por parte de la compañía y - del mal trato que recibían, especialmente de algunos capataces extranjeros. Efectivamente, los trabajadores mexicanos, salvo contadas excepciones, eran destinados a desempeñar las tareas más rudas, peligrosas y sucias, en tanto que los trabajadores extranjeros ocupaban los mejores puestos y devengaban los mejores salarios; incluso - cuando un extranjero hacía la misma labor que un mexicano, ganaba el doble de lo que ganaba este último.

Esteban B. Calderón¹³ señala: "El cargo de capataz y mayordomo estaba reservado a los extranjeros, por excepción recaía este empleo en un mexicano y en cuanto a los empleos superiores en talleres, oficinas, etc., diremos que todos los jefes eran extranjeros y todos percibían magníficos sueldos. Este cartabón regía en la concentradora de metales y en todos los departamentos de la compañía, jamás ví un solo mexicano desempeñar funciones intelectuales como ingeniero, contador, etc."

Otro problema que existía en la compañía, - era que la mayoría de los trabajadores eran extranjeros, la misma situación que prevalecía en otras empresas como la del petróleo y la de transportes. "Así estaba impuesta la hegemonía racial extranjera en toda la empresa, en nuestro propio suelo, a expensas de los intereses nacionales, a costa del sacrificio del asalariado mexicano y - de la dignidad patria y de los más elementales -

¹³ Juicio sobre la Guerra del Yaqui y Génesis de la -- Huelga de Cananea, cuadernos obreros/1 CEHSMO, México, 1975. p. 25.

principios de justicia y decoro nacional"¹⁴.

Para concluir este pequeño y somero análisis sobre la situación de los trabajadores mexicanos en la compañía minera de Cananea, vale la pena reproducir lo dicho por León Díaz Cárdenas¹⁵: "Eran pues en esto, como en muchos otros casos - los nacionales, extranjeros en su propia tierra".

Ante esta situación, Esteban B. Calderón y Manuel M. Diéguez, trabajadores de la misma compañía, hombres cultos y preparados para la lucha, de ideas magonistas y asiduos lectores de "Regeneración", órgano oficial de la junta organizadora del partido liberal que dirigía Ricardo Flores Magón, empezaron a preparar y a organizar a los trabajadores, con el objeto de reclamar sus derechos y proteger sus intereses. Así surgió a principios de 1906 una sociedad secreta llamada "Unión Liberal Humanidad", que tenía como principales dirigentes a los citados Diéguez y Calderón, así como a Francisco M. Ibarra; el fin primordial de esta sociedad, era secundar en todas las resoluciones tomadas por la junta organizadora del partido liberal mexicano y difundir las ideas de libertad y justicia de éste.

Poco tiempo después, Lázaro Gutiérrez de Lara, que también sostenía relaciones con Ricardo Flores Magón, constituyó una nueva agrupación secreta denominada "Club Liberal de Cananea", con bases similares a las de "Unión Liberal Humanidad".

Como si no fuera suficiente la injusticia,

¹⁴ Esteban B. Calderón. Ob. cit. p. 26.

¹⁵ Ob. cit. p. 24.

la explotación y la desigualdad existente en la compañía, el 31 de mayo de 1906, dos mayordomos informaron a los rezagadores y carreros que desde el día siguiente la extracción de metal quedaría sujeta a contrato; éste se celebraría entre los dos mayordomos y la compañía. Con esto quedaba abierta la posibilidad de que los mayordomos redujeran el número de trabajadores, con el consiguiente aumento de trabajo para los que conservaran su empleo.

"Tal intento de explotación tan desenfrenada que humillaba más a los hombres de nuestra raza, no sólo causó indignación entre los trabajadores afectados, sino también entre los barreteros y ademadores nacionales y despertó además, - las simpatías entre los unionistas extranjeros - que trabajaban en la Oversight"¹⁶.

Esta situación ya no la resistieron los trabajadores y con determinación se lanzaron a la huelga al día siguiente 1o. de junio, aquella manifestación de protesta fue encabezada por Esteban B. Calderón y Manuel M. Diéguez, quienes hicieron saber al representante de la compañía las peticiones de los obreros, que fueron calificadas de "absurdas y exageradas". El documento - que contenía las peticiones de los trabajadores y que fue presentado a la compañía, decía lo siguiente:

Memorandum

- 1.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
- 2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

¹⁶ Esteban B. Calderón. Ob. cit. ps. 56 y 57.

a) La destitución del empleo del mayordomo Luis (nivel 19).

b) El mínimo sueldo del obrero será de cinco pesos con ocho horas de trabajo.

c) En todos los trabajos de la "Cananea - Consolidated Cooper Co.", se ocuparán el setenta y cinco por ciento de mexicanos y el veinticinco por ciento de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

d) Poner hombres al cuidado de las jaulas que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación.

e) Todo mexicano en los trabajos de esta - negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes.

Desde luego, estas peticiones calificadas - de absurdas fueron desechadas por la empresa, - tras este rechazo a sus demandas, los trabajadores iniciaron una manifestación por los diferentes departamentos de la compañía tratando de que se les unieran todos los trabajadores; se dice - que el número de los manifestantes llegó a ser - cerca de los tres mil. Durante la marcha, los - obreros fueron recibidos y provocados en un de--partamento de la compañía por los norteamerica--nos, causando la muerte a varios manifestantes e hiriendo a otros. No obstante la marcha conti--nuó, ahora con destino a la presidencia municipi--pal en demanda de justicia por la agresión de --que habían sido objeto; sin embargo, lo único --que encontraron fue un nuevo ataque, ahora por - parte de la propia autoridad mexicana, resultan--do nuevamente varios muertos y heridos.

Los trabajadores comprendieron entonces que si querían seguir en la lucha y defender sus derechos, no les quedaba otro camino que el de las

armas. Lamentablemente para ellos sólo unos -- cuantos pudieron conseguir armas, disponiéndose los más a luchar con lo que encontraban a su paso, como piedras y garrotes.

Al ver esta actitud decidida de los trabajadores, el gerente de la compañía pidió ayuda al gobernador del estado, Rafael Izabal, quien sin demora llegó al día siguiente con tropas norteamericanas al mando del coronel Rynning, para asesinar a indefensos e inermes trabajadores mexicanos.

El maestro Jesús Silva Herzog¹⁷ nos dice: - "Perdieron los obreros. Las amenazas del jefe de las armas, general Luis E. Torres, de enviar a los huelguistas a pelear en contra de la tribu yaqui, por una parte, y por otra el hambre, los obligaron a regresar al trabajo. Manuel Diéguez, Esteban B. Calderón y José María Ibarra, fueron aprehendidos y sentenciados a sufrir quince años de prisión en el castillo de San Juan de Ulúa, - la espantosa y subhumana cárcel a donde el porfiriismo arrojaba a sus víctimas. Así a sangre y - fuego, con mano de hierro, se creyó que podían - contenerse las legítimas aspiraciones de la masa trabajadora. Se ignoraba que causa que tiene - mártires es causa que triunfa; a veces desde luego y en ocasiones después de largo tiempo; pero siempre, siempre, la sangre injustamente vertida se transforma en simiente que germina en nuevos anhelos y rebeldías. La historia de México lo - comprueba plenamente".

Así terminó la huelga de Cananea que fue - un gran ejemplo, un hermoso episodio de la lucha

¹⁷ Ob. cit. p. 55.

social de México. Los trabajadores de Cananea - fueron los primeros que lucharon por la jornada máxima de ocho horas, por un salario mínimo que les alcanzara para satisfacer las necesidades - del trabajador y los suyos, fueron también de - los primeros que lucharon por la igualdad entre los trabajadores, sin importar nacionalidad y raza y también lucharon porque los trabajadores de las industrias y empresas establecidas en nuestro país, fueran en su mayoría mexicanos.

Pocos meses después, habría de suscitarse otro movimiento obrero de gran importancia para el proletariado mexicano, pero al mismo tiempo - más trágico y sangriento, "La huelga de Río Blanco".

A mediados de 1906, surgió en Río Blanco, Ver. el "gran círculo de obreros libres", organizado y fundado por los trabajadores de la industria textil de ese lugar. Poco tiempo después se crearon otras organizaciones similares en las ciudades de Puebla, Querétaro y México, así como en los estados de Jalisco y Oaxaca; los principios e ideales revolucionarios de los Flores Magón que circulaban en el periódico "Revolución Social", fueron la inspiración de estas organizaciones obreras, que inquietaron de tal modo a los empresarios, que se vieron obligados a crear el "Centro Industrial de Puebla" como un organismo de defensa patronal.

Esta asociación patronal dictó un reglamento que prohibía a los trabajadores asociarse y organizarse, bajo la amenaza de expulsarlos de sus trabajos; sin embargo, los obreros no se aterrorizaron y no sólo no acataron esta decisión, sino que protestaron en contra de la actitud patronal y organizaron varios paros y huelgas en distintos lugares y centros de trabajo. Esta ac

titud firme y decidida de los trabajadores no solamente puso en peligro la paz y tranquilidad de los patrones, sino que inquietó al propio régimen a tal grado que tuvo que intervenir el gobierno del centro para resolver el conflicto; ambas partes, obreros y empresarios, ofrecieron someterse a la resolución que habría de pronunciar el mismo presidente de la República, quien sería el encargado de conocer y resolver el problema.

La resolución que pronunció el presidente Díaz se dio a conocer el día 5 de enero de 1907 y era totalmente desfavorable y en contra de los trabajadores, que habían puesto todas sus esperanzas en don Porfirio y apelando a su buen juicio, habían puesto en sus manos su suerte y la de sus familias.

"El laudo era contrario a los intereses de los trabajadores. Don Porfirio lógicamente, afirmaba una vez más su posición al lado del capital. Estalló ruidosa la inconformidad y se resolvió no obedecer las órdenes presidenciales..."¹⁸. José Mancisidor¹⁹ señala: "Pero el 6 de enero de 1907, los trabajadores mexicanos se enteraron del laudo presidencial, cuyo articulado, era la burla más sangrienta para el naciente proletariado mexicano".

El artículo primero de dicho laudo establecía: "El lunes 7 de enero de 1907, se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y el Distrito Federal y todos los

¹⁸ Jesús Silva Herzog. Ob. cit. p. 56.

¹⁹ Síntesis Histórica del Movimiento Social en México. Cuadernos obreros/10 CEHSMO, Méx. 1976, p. 28.

obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse y a las costumbres establecidas". Es decir, el propio presidente de la República quitaba toda posibilidad a los trabajadores para que éstos se organizaran y asociaran para defender sus intereses, dejando en vigor el reglamento patronal que prohibía el ejercicio de estos derechos y - que había provocado todo el conflicto. De esta manera, los trabajadores quedaban sometidos a - los caprichos y al arbitrio de los empresarios, que una vez más conseguían el apoyo y la aprobación del presidente de la República para que hicieran lo que les viniera en gana con los desamparados trabajadores mexicanos.

Sin embargo, los obreros no se dieron por vencidos y se rehusaron a acatar el fallo; Silva Herzog²⁰ nos relata: "El día 7 de enero, en Río Blanco, los obreros no entraron a la fábrica. Se presentaron frente a las puertas para impedir - que alguno entrara. Los dependientes de la tienda de raya se hicieron de palabras con un grupo de obreros. Menudearon las injurias y sonó un - tiro. Un obrero cayó muerto. Algunos de los dependientes había disparado su pistola. La muche dumbre se arrojó sobre la tienda y después de saquearla, la incendió".

Después de esto, los trabajadores marchan - con rumbo a Orizaba, todavía con la esperanza de que las autoridades locales les hicieran justicia, a su paso destruyeron las tiendas de raya - de Santa Rosa, El Yute y Nogales; sin embargo, - cerca de esta última población, la gran masa compuesta por hombres, mujeres y niños, es materiall

²⁰ Ob. cit. ps. 56 y 57.

mente acribillada por tropas federales al mando del general Rosalino Martínez, matando e hiriendo a gran número de personas. Posteriormente, - se desató una feroz y brutal persecución y caza de obreros.

Algunos de los principales dirigentes fueron fusilados y otros enviados al territorio de Quintana Roo, condenados a trabajos forzados. - Así concluyó un episodio más en la desigual lucha de los trabajadores en contra de los dueños del capital, en aras de alcanzar mejores condiciones de trabajo y de vida.

Vale la pena señalar, que aunque los movimientos de Cananea y Río Blanco fueron frenados mediante la represión brutal por el régimen porfirista y los trabajadores momentáneamente vencidos, sus esfuerzos, sacrificios y su sangre derramada, no fueron en vano ni resultaron inútiles, ya que gracias a eso, los ideales por los que lucharon y algunos ofrecieron su vida, como la jornada máxima, salario mínimo, igualdad de trato, libertad de reunión y de asociación y la supresión de las tiendas de raya, se convirtieron más tarde en la declaración de derechos sociales de 1917, en principios fundamentales de - nuestro actual derecho del trabajo.

"Así como Cananea da cuerpo al establecimiento de la jornada de ocho horas, al principio de la igualdad de salario y al derecho de preferencia de los mexicanos, Río Blanco se convierte en la razón máxima para que el régimen revolucionario prohíba después, las tiendas de raya"²¹. - Nosotros agregaríamos que la lucha de Río Blanco

²¹ Néstor de Buen. Derecho del Trabajo. Tomo I, 2a. edición, edit. Porrúa, Méx. 1977. p. 293.

fue también una de las razones fundamentales de que se consagrara posteriormente en nuestra Carta Magna, la libertad de reunión y asociación, - como uno de los derechos primordiales de la clase trabajadora.

3.- El programa del partido liberal

Fue a fines del siglo pasado, cuando empieza a tomar forma la lucha política en contra de Porfirio Díaz; pero es a principios de este siglo, cuando esa lucha empieza a ser más organizada, más sistemática y más definida tomando mejor forma. En forma más clara, abierta y precisa, - en periódicos de cierta independencia como "El hijo del Ahuizote" y "Regeneración", se sustentaban ideas y opiniones de libertad y justicia y atacaban al régimen porfirista.

Esta corriente de ideas liberales empezó a preocupar a tal grado al presidente Díaz, que su régimen se dio a la tarea de perseguir, aprehender y encarcelar a sus principales sustentadores, viéndose algunos de ellos en la necesidad de huir al extranjero, como Ricardo Flores Magón, - su hermano Enrique, Juan Sarabia y otros, quienes se refugiaron en los Estados Unidos de Norteamérica, desde donde siguieron atacando al sistema porfirista a través de su periódico "Regeneración" que reapareció en San Antonio Texas, en 1903. Posteriormente en 1905, los Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera, Antonio L. Villarreal y otros liberales, crearon "La Junta organizadora del partido liberal mexicano", en San Luis Missouri, Estados Unidos.

Esta junta publicó el primero de julio de 1906, en la misma ciudad de los Estados Unidos, un manifiesto que ha sido llamado "Programa del

Partido Liberal". Un programa apegado perfectamente a la realidad nacional, a las condiciones en que vivía el pueblo mexicano y que eran bien conocidas por los organizadores, en virtud de las estrechas relaciones que sostenían con personas de su misma ideología, adeptos suyos y que los tenían al tanto de lo que ocurría en nuestro país, como Esteban B. Calderón, Manuel M. Diéguez y Francisco Ibarra.

El programa que se dice fue la base ideológica de la revolución mexicana y uno de los fundamentos primordiales del artículo 123 de nuestra Constitución, aparte de contener las acostumbradas demandas liberales como la libertad de prensa y de pensamiento, educación laica, etc., contiene además demandas de carácter social y económico. "Sus demandas además de políticas, eran y en esto estaba su renovación, sociales y económicas"²².

El aspecto del programa que nos interesa para el trabajo que estamos realizando, es el que se refiere a "capital y trabajo", que establecía lo siguiente:

21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: Un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22.- Reglamentación del servicio doméstico

²² León Díaz Cárdenas. Ob. cit. p. 17.

y del trabajo a domicilio.

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo, los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y el salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

25.- Obligar a los dueños de las minas, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro, en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos, exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

27.- Obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes de trabajo.

28.- Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras, no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnizen a los arrendatarios de sus propiedades, por las mejoras necesarias que dejen en ellas.

31.- Prohibir a los patrones, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo y prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su joru

nal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32.- Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso, que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

Después de analizar estos puntos, debemos aceptar que los organizadores del partido liberal, conocían, como mencionamos anteriormente, la realidad de nuestro pueblo y la verdad de la clase trabajadora. Debemos reconocer que sabían de sus carencias, de sus necesidades y de sus inquietudes; que las soluciones que planteaban, para modificar las condiciones de trabajo existentes, eran atinadas y satisfacían en gran parte, las aspiraciones de los trabajadores, tanto que, poco tiempo después, la mayoría de estos postulados se convirtieron en garantías y derechos fundamentales de los trabajadores, con la creación del artículo 123 Constitucional.

CAPITULO SEGUNDO

LA REVOLUCION MEXICANA Y LA DECLARACION
DE DERECHOS SOCIALES1.- El surgimiento de las primeras leyes del -
trabajo preconstitucionales

Ya hemos dicho que la lucha política en contra de Porfirio Díaz se inició a fines del siglo pasado y que en los primeros años de este siglo, esa lucha se volvió más intensa y más organizada. Efectivamente, en el año de 1909, surgieron algunos partidos políticos que trataron de competir con el régimen porfirista, como el partido democrático, el reeleccionista y el antirreeleccio--nista; este último fue el más importante y el - que real y abiertamente se manifestó en contra - de Porfirio Díaz, tomando como bandera los prin--cipios políticos del sufragio efectivo y la no - reelección. Este partido estaba representado - por hombres como Francisco I. Madero, Emilio Váz--quez Gómez y Toribio Esquivel Obregón entre --- otros.

El partido antirreeleccionista tomó parte - en las elecciones presidenciales de 1910, desig--nando como candidato a la primera magistratura - del país a Francisco I. Madero, quien en su pro--grama de gobierno, entre otras cosas, proponía:

"6a. Mejorar la condición material, inte--lectual y moral del obrero, creando escuelas-ta--lleres, procurando la expedición de leyes sobre pensiones o indemnizaciones por accidentes de --trabajo, y combatiendo el alcoholismo y el juego. Igual solicitud se tendrá respecto de la raza indígena en general, especialmente de los indios - mayos y yaquis, repatriando a los deportados y -

fundando colonias agrícolas en los terrenos nacionales o los que puedan adquirirse con tal objeto. Acelerar la mexicanización del personal ferrocarrilero en todas sus jerarquías, instituyendo al efecto los centros de educación que -- sean necesarios"¹.

Sin embargo, cabe aclarar que las condiciones sociales y económicas en que vivía la clase trabajadora, nunca fue una cuestión que preocupara demasiado a Madero, tal vez por eso este problema no era parte esencial, ni siquiera importante, en la lucha maderista. "Madero se hallaba en abierta pugna con el magonista, también difería de éste en la ausencia de preocupación por el problema social"².

Después de las elecciones presidenciales en las que, como era de esperarse, resultó nuevamente triunfador Porfirio Díaz, Madero, mediante el "plan de San Luis" el 5 de octubre de 1910, convoca al pueblo mexicano para que en el mes siguiente se levante en armas y arroje del poder a los usurpadores. Así, con algunos levantamientos en el norte del país, concretamente en el estado de Chihuahua capitaneados por Francisco Villa y Pascual Orozco entre otros, dio principio el estallido de la Revolución Mexicana. Poco a poco los levantamientos se fueron sucediendo y extendiendo por diferentes partes del territorio nacional hasta llegar a abarcarlo casi en su to-

¹ Jesús Silva Herzog. Breve Historia de la Revolución Mexicana. 2a. edición, Fondo de cultura económica, Méx. 1972. p. 86.

² Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México, 1808-1973. 5a. edición, edit. Porrúa, Méx. 1973. p. 726.

talidad, de tal manera que fue de hecho imposible para el régimen porfirista frenar y controlar lo que para entonces era ya una auténtica revolución, viéndose Porfirio Díaz en la necesidad de reconocer la insurrección del pueblo mexicano y renunciando a su cargo, abandonó el país en mayo de 1911.

Poco tiempo después de la renuncia de Porfirio Díaz, en medio de una gran recepción popular, entra triunfante en la ciudad de México, Francisco I. Madero, quien en noviembre de 1911 toma posesión como presidente de la República.

El porfirismo había terminado, Madero había triunfado y con él los principios del sufragio efectivo y la no reelección; sin embargo, el nuevo presidente, en busca ingenuamente de una conciliación con los personajes del régimen anterior, mantiene a éstos dentro de su gabinete y se dispone a gobernar con ellos como colaboradores; esta situación no agrada desde luego, al pueblo revolucionario, pero lo que es peor, Madero no introduce en su programa de gobierno ninguna reforma social que satisfaga los anhelos de justicia de las clases populares, ni que garantice los derechos sociales de los campesinos y de los obreros. Señala el maestro Euquerio Guerrero³: "El señor Madero aspiró a ser presidente de México y lo obtuvo, pero no hay ningún vestigio de que al llegar a la primera magistratura, iniciara algún estudio sobre legislación laboral".

El pueblo mexicano había luchado fundamentalmente por conquistar la justicia social y su

³ Manual de Derecho del Trabajo. 7a. edición, edit. Porrúa, Méx. 1975. ps. 22 y 23.

dignidad humana, los trabajadores lucharon por conseguir un nuevo orden económico y social que les permitiera alcanzar condiciones de vida más humanas y más justas.

Era obvio que los revolucionarios no se iban a conformar con el triunfo electoral y con el triunfo de los principios del sufragio efectivo y la no reelección, ellos querían justicia social, y al no encontrarla en el gobierno de Madero, se lanzaron nuevamente a la lucha, ahora en contra del nuevo presidente y su gobierno.

Efectivamente, en el mes de noviembre de 1911, Emiliano Zapata mediante el "Plan de Ayala", se proclama en contra del presidente Madero y su régimen y se lanza nuevamente a la lucha. Por otra parte, en marzo de 1912, se firma en Chihuahua el "Plan de Orozco", que declara al presidente Madero traidor a la patria, desconoce su gobierno y además habla de mejorar y enaltecer a la clase obrera, reduciendo la jornada de trabajo, suprimiendo las tiendas de raya, etc. Con estos levantamientos se pone en marcha nuevamente el movimiento armado, pero ahora la lucha es por la tierra y por conseguir mejores condiciones de trabajo y con esto el movimiento adquiere un carácter social más que político.

En febrero de 1913, el presidente Madero es traicionado por Victoriano Huerta y asesinado junto con Pino Suárez el día 22 del mismo mes, haciéndose cargo de la presidencia el mismo Huerta. Es entonces cuando se inicia la llamada revolución constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza, mediante el "Plan de Guadalupe" expedido el 23 de marzo de 1913 y por el cual se desconocía a Huerta y a los otros poderes y proclamaba el restablecimiento del orden constitucional. En un principio el plan no contenía re-

formas de tipo social y económico que pudieran beneficiar a las mayorías; sin embargo y con el objeto de atraerse a los campesinos y a los obreros, el plan fue sufriendo reformas y adiciones, algunas de ellas de carácter social, como la del 12 de diciembre de 1914, que disponía entre otras cosas que, el jefe del ejecutivo expidiera todas las leyes encaminadas a restablecer la igualdad entre los mexicanos; asimismo, ofrecía una "Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias"⁴.

Victoriano Huerta deja el poder en julio de 1914, triunfando así la revolución constitucionalista, con esta victoria de Venustiano Carranza, se inicia el surgimiento de las primeras leyes del trabajo preconstitucionales. Toca este honor a algunos de los gobernadores de los estados de esa época, ya que fueron algunos de ellos los que primero crearon leyes y disposiciones protectoras de la clase trabajadora y que señalaremos a continuación:

a) El gobernador Alberto Fuentes, estableció el 8 de agosto de 1914 en Aguascalientes, la jornada máxima de 9 horas, el descanso semanal y prohibió cualquier reducción de salarios.

b) El gobernador de San Luis Potosí, general Eulalio Gutiérrez, establece mediante decreto expedido el 15 de septiembre de 1914, el salario mínimo para el estado, jornada máxima de nueve horas, el pago de salario en efectivo, prohíbe las tiendas de raya, declara inembargables los salarios y crea el departamento del trabajo.

⁴ Jesús Silva Herzog. Ob. cit. p. 200.

c) En Jalisco, mediante decreto del dos de septiembre de 1914, Manuel M. Diéguez establece el descanso dominical y descanso obligatorio en días festivos, vacaciones de ocho días anuales y señala sanciones para aquellos que trabajen los días de descanso y en las vacaciones.

d) Manuel Aguirre Berlanga, expide el 7 de octubre de 1914 la primera ley del trabajo, también en Jalisco. Esta ley reglamentaba los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de previsión social y creó las juntas de conciliación y arbitraje.

e) En Veracruz, por decreto del 4 de octubre de 1914 el coronel Manuel Pérez Romero, consagra el descanso semanal.

f) Cándido Aguilar expide en Veracruz el 19 de octubre de 1914, una ley que establecía: - La jornada de trabajo de nueve horas, el descanso semanal y días festivos, salario mínimo, obligación de los patrones de proporcionar al trabajador asistencia médica, medicinas, alimentos en caso de necesidad, esto es, por motivos de enfermedad o accidentes de trabajo, así como la de crear escuelas cuando no las haya en el lugar de residencia de los obreros; también creó los tribunales del trabajo.

g) Agustín Millán también en Veracruz, dicta el 6 de octubre de 1915, una ley que establecía la libertad de asociación profesional.

Otras disposiciones de índole social dignas de mencionarse, son las dictadas por Pablo González en los estados de Puebla y Tlaxcala, que establecían, al igual que las dictadas por Luis F. Domínguez en Tabasco, la abolición de las deudas del proletariado del campo y de las ciudades. -

Además, Domínguez estableció también un salario mínimo y la jornada máxima de ocho horas.

Sin embargo, la obra legislativa más importante que surgió en esa época, fue la realizada por el general Salvador Alvarado en Yucatán, -- quien pretendía evitar la explotación de los trabajadores y transformar el régimen económico. -- Con ello aspiraba a establecer la igualdad en todas las clases sociales y a promover todo lo que fuera necesario al bienestar común. "En realidad se trata de lograr un socialismo de Estado"⁵.

Por la primera ley, el general Alvarado -- creó el consejo de conciliación y el tribunal de arbitraje, el 14 de mayo de 1915. La segunda la expidió el 11 de diciembre del mismo año, en la cual se advertía claramente una tendencia socialista.

Esta ley quedó vinculada a la ley agraria, a la de Hacienda, a la del catastro y a la del municipio libre. Se dice que en su conjunto se les llamó "las cinco hermanas" porque todas perseguían el mismo fin, el cambio del sistema económico.

Aparte de las autoridades del trabajo ya citadas, Alvarado creó también el departamento del trabajo, reconoció las asociaciones y sindicatos como entidades libres frente al estado, con la obligación de registrarse en las juntas de conciliación. Sin embargo, sintió cierto rechazo por la huelga, decía que debía usarse únicamente en casos excepcionales.

⁵ Néstor de Buen. Derecho del Trabajo. T. I. 2a. - edición, edit. Porrúa, Méx. 1977. p. 303.

Estas fueron las leyes y disposiciones protectoras de la clase trabajadora más importantes, que surgieron antes de la declaración de derechos sociales de 1917.

2.- La Declaración de Derechos Sociales y el Artículo 123

Una vez que concluyó la lucha armada de la revolución mexicana, Venustiano Carranza, mediante un decreto que reformaba el "Plan de Guadalupe", convocó el 14 de septiembre de 1916, a elecciones para un congreso constituyente, con el propósito de reformar la Constitución de 1857 y restaurar el orden constitucional.

Las elecciones se celebrarían el 22 de octubre, en las que se designarían los diputados representantes de las entidades federativas en relación a su número de habitantes, de acuerdo con el censo de 1910. "El congreso debía reunirse para reformar la Constitución de 1857, iniciar sus labores el primero de diciembre y terminirlas el 31 de enero de 1917"⁶.

El 20 de noviembre tuvo reunión el Congreso en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, con el objeto de aprobar las credenciales de los presuntos diputados. Posteriormente el 30 del mismo mes, en otra reunión previa, se efectuaron las elecciones para designar la mesa directiva del Constituyente, resultando presidente el licenciado Luis Manuel Rojas.

El primero de diciembre de 1916, dieron --

⁶ Jesús Silva Herzog. Ob. cit. p. 303.

principio las sesiones del Congreso Constituyente, que fueron inauguradas por un discurso de Venustiano Carranza y por el cual presentaba el proyecto de reformas a la Constitución de 1857; desde un principio surgió la división dentro del Congreso, por un lado se manifestó la tendencia progresista y radical apoyada por el secretario de guerra, Alvaro Obregón y por el otro la conservadora o moderada encabezada por Venustiano Carranza.

El proyecto de reformas presentado por el primer jefe, no contenía realmente ninguna disposición que estableciera los derechos de los trabajadores y garantizara la justicia social, eran fundamentalmente de tipo político, con excepción de una adición al artículo 5o. que establecía: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles". Señala el maestro Néstor de Buen⁷, "con relación al problema social señaló que mediante la reforma de la fracción XX del artículo 72, que confería al poder legislativo, la facultad para expedir leyes sobre el trabajo, se lograría implantar después todas las instituciones de progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores".

Por su parte, Mario de la Cueva⁸ dice: "Hubo una especie de silencio sepulcral, porque los hombres a cuyo alrededor había muerto un millón

⁷ Derecho del Trabajo. Ob. cit. ps. 313 y 314.

⁸ El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II, edit. Porrúa, Méx. 1979. p. 28.

de personas que amaban la justicia para el pueblo, no comprendían que se dejara para el futuro la expedición de las normas reguladoras del trabajo".

Los diputados progresistas pensaron y con razón, que la aceptación del proyecto significaba volver al antiguo régimen o sistema; en cambio su rechazo, abría la posibilidad de lograr un nuevo orden y de transformar la estructura económica y alcanzar así la justicia social, fin primordial de las mayorías del pueblo de México. Surgió la inconformidad por parte del ala progresista, los debates y las discusiones se sucedieron en torno al artículo 5o. entre uno y otro bando; diputados como Jara, Victoria, Manjarrez y otros, mediante magníficos discursos, pedían no un artículo, sino todo un capítulo especial en el que quedaran asentados los derechos sociales de los trabajadores, tales como: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes de trabajo, seguros, indemnizaciones, etc.; mientras el otro bando defendía el proyecto del primer jefe.

El día 28 de diciembre se decidió al fin retirar el dictamen del artículo 5o. y preparar uno nuevo; asimismo, se acordó elaborar un proyecto de un título especial sobre el trabajo, para lo cual se integró de inmediato una comisión redactora que la formaron entre otros, Pastor Rouaix, Esteban B. Calderón, Luis Manuel Rojas, Víctor E. Góngora y Dionisio Zavala.

El proyecto fue terminado el 13 de enero de 1917, "de inmediato fue turnado a la comisión donde se modificó sustancialmente la tendencia -

del proyecto de limitar la protección sólo al -- trabajo económico y a instancias de Mújica, se -- extendieron sus beneficios a todas las actividades del trabajo..."⁹, el 23 de enero fue presentado a discusión junto con el proyecto del ar---tículo 5o., después de algunas discusiones y --- aclaraciones, ambos artículos fueron aprobados -- por unanimidad (163 votos); había nacido así, la primera disposición constitucional que consagra--ba los derechos sociales de la clase trabajadora.

Vale la pena señalar lo que establece el -- maestro Mario de la Cueva¹⁰: "La declaración de derechos sociales de 1917, artículos 27 y 123 de la Carta Magna de Querétaro, no fue obra del gabinete, ni siquiera de juristas, fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres -- del pueblo que venían de la primera gran revolu--ción del siglo XX y que a través de ella conocie--ron la tragedia y el dolor de los campesinos y -- de los trabajadores. Hombres del pueblo tuvie--ron que aplastar en la Asamblea Constituyente la resistencia de los diputados conservadores para imponer la idea de la reforma agraria y la crea--ción de los derechos sociales de los trabajado--res".

Néstor de Buen¹¹ dice: "Factores inespera--dos y desde luego, la acción enérgica del ala Ja--cobina y radical, hicieron posible a pesar de Ve--nustiano Carranza, que las inocuas reformas de -- corte liberal dieran lugar a un documento, que -- no obstante expresar una ideología sustancialmen--te burguesa, ha sido modelo de legislación so---cial avanzada".

⁹ Néstor de Buen. Ob. cit. p. 317.

¹⁰ Ob. cit. p. 28.

¹¹ Ob. cit. p. 314.

El texto original del artículo 123 aprobado por el Constituyente de Querétaro, fue el siguiente:

TITULO SEXTO

Del trabajo y de la previsión social

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo".

- I. "La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II. "La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y a otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.
- III. "Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrán ser objeto de contrato.
- IV. "Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

- V. "Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiera adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.
- VI. "El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como lo indica la fracción IX.
- VII. "Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- VIII. "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
- IX. "La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la junta central de conciliación que se establecerá en cada Estado.
- X. "El salario deberá pagarse precisamente en

moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

- XI. "Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de -- tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no se rán admitidos en esta clase de trabajos.
- XII. "En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores: habitaciones cómodas e higiénicas, por las que cobrarán rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas y de más servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.
- XIII. "Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de

expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

- XIV. "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya --traído consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.
- XV. "El patrón estará obligado a observar en - la instalación de sus establecimientos, - los preceptos legales de higiene y salubri-dad y adoptar las medidas adecuadas para - prevenir accidentes en el uso de las máqui-nas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, - que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.
- XVI. "Tanto los obreros como los empresarios, - tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sin dicatos, asociaciones profesionales, etc.;
- XVII. "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;
- XVIII. "Las huelgas serán lícitas cuando tengan -

por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

- XIX. "Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- XX. "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno;
- XXI. "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de

la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio, por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de su responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. "Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. "De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. "El servicio para la colocación de los tra

bajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

- XXVI. "Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;
- XXVII. "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;
 - b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
 - c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;
 - d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;
 - e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;
 - f) Las que permitan retener el salario en

concepto de multa;

- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra;
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. "Se consideran de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir o inculcar la prevención popular;

XXX. "Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

3.- Las primeras leyes laborales después de la Constitución

El proyecto de reformas a la Constitución de 1857 presentado por Venustiano Carranza, establecía en el artículo 73, fracción X, la facultad de legislar en materia de trabajo en toda la República, exclusivamente al Congreso de la Unión. Sin embargo y gracias a las intervenciones en contra de algunos diputados, el Constituyente de 1917 decidió modificar dicha disposición y al aprobarse el artículo 123, se estableció la facultad para expedir leyes sobre el trabajo, tanto a las legislaturas de los Estados como al Congreso de la Unión, a éste por lo que respecta al Distrito Federal. Posteriormente en la primera reforma al artículo 123, publicada el seis de septiembre de 1929, se modificó nuevamente este aspecto, quedando como lo proponía Carranza en su proyecto de reformas; es decir, que el Congreso como único facultado para legislar en materia de trabajo en toda la República.

Con motivo de la facultad que les confería el texto original del artículo 123 de la Constitución, algunas legislaturas de los Estados empezaron a expedir leyes y disposiciones del trabajo, reglamentarias de dicho precepto Constitucional. Las más importantes por la trascendencia que tuvieron en la evolución del derecho del trabajo fueron la Ley del Trabajo de Veracruz, dictada por Cándido Aguilar el 14 de enero de 1918, la expedida en el Estado de Yucatán por Felipe Carrillo Puerto el 2 de octubre de 1918 y la de Alvaro Torres Díaz, promulgada el 16 de septiembre de 1926, también en Yucatán.

La Ley de Veracruz contenía algunas disposiciones de importancia, como son las relativas a la participación de los trabajadores en las uti-

lidades de las empresas, que al principio estableció la obligación de pagar un mes de salario por ese concepto, después se modificó en 1921 y se determinó que la participación se determinaría por comisiones y que sería de acuerdo a los salarios devengados por los trabajadores.

Establecía además, que los trabajadores de una empresa deberían de ser en su mayoría mexicanos.

"En materia sindical se consagra una especie de sindicato gremial, con algo del actual -sindicato de oficios varios"¹², al señalar en su artículo 142, que sindicato es: "La agrupación de trabajadores que desempeñan la misma -- profesión y trabajo o profesiones y trabajos se mejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes". También contemplaba el derecho de huelga, para el cual se establecía el arbitraje obligatorio.

Por otra parte, se crearon autoridades del trabajo como las Juntas Municipales de Conciliación y una Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

La ley expedida por Carrillo Puerto en Yucatán, sigue esencialmente los lineamientos establecidos por la de Cándido Aguilar. Posteriormente el 16 de septiembre de 1926, Torres - Díaz expide una nueva ley del trabajo para el - Estado de Yucatán, en la que se introducen algunos cambios y modifica la anterior, sobre todo en lo que hace al sindicato y al derecho de -- huelga

¹² Ibidem. p. 333.

En realidad todas las leyes que sobre el -- trabajo expidieron en esa época las diferentes - Legislaturas Locales tomaron como modelo la ley de Veracruz; la única diferencia que podía señalarse, es que algunas de ellas incluían dentro - de su campo de aplicación a los trabajadores al servicio del Estado, otras los excluían. Como - ejemplos del primer caso, tenemos al Código de - Puebla del 14 de noviembre de 1921; las leyes de trabajo de Chihuahua del 5 de julio de 1923, la Ley de Hidalgo del 21 de abril de 1925, de Chiapas del 5 de marzo de 1927 y la de Aguascalientes del 6 de marzo de 1928. Como ejemplos del - segundo caso, tenemos a las propias leyes de Veracruz y de Yucatán, así como la de Tabasco del 18 de octubre de 1926.

Para efectos del trabajo que estamos realizando, vale la pena destacar que no obstante las carencias o deficiencias que las Legislaciones - anteriores pudieran haber tenido, no establecían dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación, excepciones en cuanto a la aplicabilidad de sus normas, ni otorgan privilegios o prerrogativas - en favor de algún grupo de personas o de alguna rama de la industria o comercio. Salvo el caso de los trabajadores al servicio del Estado, que no fueron incluidos dentro de algunas legislaciones; siempre se mantuvo el respeto a los principios de igualdad y generalidad establecidos en - el artículo 123 Constitucional.

4.- La Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970

El hecho de que las Legislaturas locales tuvieron la facultad de expedir sus propias Leyes del Trabajo, trajo como consecuencia que el País se llenara en poco tiempo de distintas Legislaciones laborales, originando con esto un trato -

diferente a los trabajadores, ya que mientras en determinado Estado el trato era uno, en otra entidad era distinto. Otra cuestión que se presentó fue la relativa a los conflictos colectivos - que abarcan a dos o más entidades, el problema - consistía en que ninguna Ley era aplicable al caso en virtud de que por ser locales las Legislaciones, carecían de validez fuera de su ámbito territorial.

Esta situación hizo pensar a los legisladores en la necesidad de uniformar nuestra Legislación Laboral, de tal modo que una sola Ley del Trabajo fuera aplicable a todos los trabajadores de la República.

En base a esto y mediante la reforma que sufrió el artículo 123 Constitucional, el 6 de septiembre de 1929, se modificó el párrafo introductorio de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las Legislaturas locales ya no tendrían facultad alguna para expedir leyes sobre el trabajo, quedando como atribución exclusiva del Congreso de la Unión; también se reformó la fracción X del artículo 73 de la Constitución, relativa a las facultades del propio Congreso.

Anteriormente, en el mes de julio de 1929, había sido presentado un "proyecto de Código Federal del Trabajo", el cual había sido rechazado... porque establecía el principio de la sindicación única... y porque consignó la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas..."¹³.

Un segundo proyecto fue presentado y des---

¹³ Mario de la Cueva, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 6a. edición, edit. Porrúa. México, -- 1980. p. 54.

pués de haber sido discutido y modificado en varios aspectos, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931. Este proyecto había sido redactado por Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruíz.

Así nació la primera Ley Federal del Trabajo, la cual derogaba todas las leyes y decretos anteriores, que sobre el trabajo hubiesen dictado tanto las Legislaturas de los Estados, como el Congreso de la Unión (artículo 14 transitorio).

Con la declaración de Derechos Sociales de 1917, el Derecho del Trabajo había adquirido su propia autonomía como rama jurídica independiente del Derecho Público y más aún, había nacido un nuevo derecho, tutelador de una clase económicamente débil, la clase trabajadora y que ahora conocemos como derecho de clase o derecho social, cuya finalidad primordial consiste en regular, de una manera armónica y justa, las relaciones entre el trabajo y el capital y garantizar así condiciones de trabajo y de vida para los trabajadores, acordes con la dignidad humana.

Sin embargo y a pesar de la naturaleza y características de este nuevo derecho, ni el artículo 123 Constitucional, ni la Ley de 1931, nos aclaraban plenamente el concepto de relación de trabajo, dando lugar a que siguiera subsistiendo la vieja polémica entre la corriente civilista que sostenía la naturaleza contractual de la relación de trabajo, argumentando que ésta se originaba por un acuerdo de voluntades y la tendencia que propugnaba por la autonomía del Derecho del Trabajo, fundamentando su postura en que siendo su finalidad esencial garantizar al trabajador condiciones de trabajo y de vida de acuerdo con la dignidad humana, no puede limitarse su

contenido y aplicación a un acuerdo de voluntades y aún en este caso, la voluntad de las partes no quita al derecho del trabajo su carácter de imperativo, toda vez que constituye un mínimo de garantías para el trabajador, por lo que ni éste puede sustraerse al régimen de trabajo que le es aplicable.

Decíamos pues, que ni el artículo 123 ni la ley de 1931, nos aclaraba esta situación, ya que el primero se refería a "todo contrato de trabajo", pero no nos definía al trabajador y la segunda disponía en el artículo 3o., que "Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo" y en el artículo 17 establecía que "Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia un servicio personal mediante una retribución convenida". Sin embargo, las definiciones que nos da la ley de trabajador y contrato de trabajo, no fue suficiente para dejar bien en claro el concepto de relación de trabajo, aunque se puede decir que la acepta parcialmente cuando señala en el artículo 18 que "se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe". Pero por otro lado, señala al derecho común como fuente formal del derecho del trabajo (artículo 16).

Así pues, esta discusión siguió todavía muchos años hasta que se reformó la Ley Federal del Trabajo de 1931, en lo referente al salario mínimo, participación en las utilidades, estabilidad en el empleo, trabajo de las mujeres y de los menores; dicha reforma se llevó a cabo en el año de 1962 y se adoptó desde entonces la postura de la relación de trabajo, en el sentido de -

que ésta se origina cuando existe la prestación de un servicio personal, remunerado, que se presta bajo la dirección y dependencia del patrón, independientemente del acto que le dé origen. Con esto se excluyó por completo la idea de contrato.

Para concluir, vale la pena señalar que la Ley Federal del Trabajo de 1931, no establecía excepciones o prerrogativas en cuanto a su aplicación, salvo el caso de los servidores públicos, manteniendo firmes los principios de igualdad y generalidad contemplados por nuestra Constitución, en su artículo 123.

Así se desprende de su artículo 1o. que establecía: "La presente ley es de observancia general en toda la República y su aplicación corresponde a las autoridades federales y locales, en los casos y términos que la misma establece".

La Ley Federal del Trabajo de 1970 acepta en forma definitiva el concepto de la relación de trabajo, aunque también acepta al contrato como a uno de los actos que pueden dar origen a la relación de trabajo. Sostiene que la relación de trabajo es distinta a la figura del contrato, en virtud de que éste significa únicamente un intercambio de prestaciones, en tanto que el derecho del trabajo tiene por objeto garantizar la vida y la salud del trabajador, buscando para ello la regulación armónica entre el trabajo y el capital y asegurando al trabajador un nivel de vida decoroso.

Para confirmar lo anterior, señalaremos lo que establece el artículo 20 de la nueva Ley Federal del Trabajo: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal su-

bordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el -- contrato celebrado, producen los mismos efectos".

Por otra parte, al darnos la definición de trabajador en el artículo octavo: "Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado", no hace referencia a que debe ser "en virtud de un contrato de trabajo", como lo establecía la Ley de -- 1931; no incluye al derecho común como fuente -- formal del derecho del trabajo, al señalar en su artículo 17 como fuentes formales a "los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo de 1970 acepta también en forma definitiva a la Justicia Social como su finalidad esencial.

Esto se desprende del artículo 2o. que señala: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". El artículo 3o. por su parte, dispone que: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que asegure la vida, la salud y un nivel económico, decoroso para el trabajador y su familia".

Por último diremos, que la Ley Federal del Trabajo de 1970, mantiene también los principios de igualdad y generalidad, al establecer en su artículo 1o. que: "La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A" de la Constitución. Consecuentemente, donde exista una prestación de trabajo personal subordinado, existe una relación de trabajo, sin importar el acto que le dé origen y le es aplicable por lo tanto, la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, no hay que perder de vista que las disposiciones de la Ley son de carácter imperativo; es decir, que ni siquiera los trabajadores pueden renunciar a los derechos, beneficios o prerrogativas que en su favor establezca la propia Ley (artículo 5o.). En consecuencia, las condiciones de trabajo que tácita o expresamente impliquen violaciones a lo que dispone la Ley, serán nulas de pleno derecho.

Hay que destacar también que la Ley Federal del Trabajo de 1970, no establece ninguna excepción, en cuanto a la aplicación de sus normas, en beneficio de algún grupo de individuos o de alguna rama de la industria o el comercio.

La única excepción que existe al respecto, lo establece la propia Constitución, en su artículo 123, apartado "B", referente a los trabajadores al servicio del Estado.

CAPITULO TERCERO

EL REGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES
BANCARIOS ANTES DE LA NACIONALIZACION
BANCARIA

1.- El artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y el reglamento bancario de 1937

Desde su creación, el artículo 123 Constitucional se sustentó en dos principios fundamentales, la igualdad y la generalidad; es decir, su protección y garantía iban enfocadas a todos los trabajadores sin excepción. En efecto, aun cuando su texto original no establece claramente el concepto de relación de trabajo, se desprende la intención de mantener inviolables los principios mencionados, al señalar: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo... las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general - todo contrato de trabajo". Obviamente que la idea del Constituyente, al mencionar "todo contrato de trabajo", era que todos los trabajadores, sin excepción de ninguna especie, quedaran comprendidos dentro de su campo de aplicación, dando vida a los principios de igualdad y generalidad. Principios que como ya vimos en el capítulo anterior, fueron respetados y permanecieron inalterables en todas las leyes y disposiciones que sobre el trabajo se expidieron, antes de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, con excepción en algunos casos, de los trabajadores al servicio del Estado.

Sin embargo, la intención del Constituyente fue desvirtuada y desviada por la propia ley de 1931, al abrir las puertas a la injusticia y a -

la desigualdad en el trato a los trabajadores, - al señalar en su artículo 237: "No pueden formar sindicatos las personas a quienes la ley prohíbe asociarse o sujete a reglamentos especiales". No obstante que había reforzado la intención y el espíritu del artículo 123 y del Constituyente, - al establecer y definir el contrato de trabajo - como "aquel en virtud del cual una persona se - obliga a prestar a otra... bajo su dirección y - dependencia, un servicio personal mediante una - retribución convenida" y al señalar en su artículo 18 que: "Se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio - personal y el que lo recibe". Es decir, por una parte acepta y presume la existencia del contrato de trabajo, con lo que la idea de relación de trabajo empieza a tomar una mejor forma y con esto reafirma el propósito del artículo 123 y del propio Constituyente y consolida también los -- principios de igualdad y generalidad y sin embargo, por otra parte los altera, dando pauta a la reglamentación especial y de excepción, atentando contra la inviolabilidad de los derechos fundamentales de los trabajadores, al introducir en tre sus normas lo dispuesto por el artículo 237.

Precisamente esta disposición, fue la que - sirvió de fundamento para que el presidente Lázaro Cárdenas, expidiera el 15 de noviembre de -- 1937, el reglamento de trabajo de los empleados de las instituciones de crédito y auxiliares, - también conocido como "reglamento bancario", con el propósito de sujetar a este grupo de trabajadores a una reglamentación especial y de excepción, evitar su sindicalización y sobre todo, la posibilidad de una huelga, dentro de una actividad que cada día adquiría mayor importancia dentro de la economía nacional. En efecto, esta última es la razón fundamental para que los trabajadores bancarios fueran incluidos dentro de lo

dispuesto por el artículo 237 de la ley de 1931 y llevados a una reglamentación totalmente inconstitucional, toda vez que hacía nugatorios los derechos fundamentales de la clase trabajadora establecidos por el artículo 123 Constitucional.

El maestro Néstor de Buen¹ señala: "Se ha pensado, con toda razón, que la intención del legislador fue que los empleados bancarios quedaran incluidos en la disposición del artículo 237 de la Ley de 1931, que prohibía formar sindicatos a las personas a quienes la ley sujetaba a reglamentos especiales. La maniobra era clara y lo sorprendente es que fuera precisamente Lázaro Cárdenas quien en forma tan burda pero efectiva, hiciera nugatorio el derecho de estos trabajadores para asociarse profesionalmente y mediante el ejercicio del derecho de huelga, obtener la firma de contratos colectivos de trabajo".

El maestro José Dávalos² señala: "Con la expedición del mencionado reglamento, se puso de manifiesto el empeño por alterar la jerarquía jurídica al tratar de imponer un reglamento administrativo por encima de las leyes y de la propia Constitución, es decir, que en este acto se ve un ataque a los derechos sociales de los trabajadores.

El análisis jurídico del reglamento, se hará más adelante, por lo que aquí únicamente transcribiremos sus principales disposiciones:

¹ Derecho del Trabajo, Tomo II, 3a. edición, editorial Porrúa. México, 1979. p. 470.

² Derecho Nuevo (revista), los derechos fundamentales de los trabajadores bancarios. Inst. de Invest. Jurídicas, UNAM, 2a. época, No. 1. México, 1974, p. 31.

a) En su artículo 1o. establecía: "Se sujeta al Reglamento a los empleados de las Instituciones de Crédito y auxiliares".

b) Las instituciones escogerán y contratarán libremente a su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados (artículo 4o.).

c) En el artículo 6o. se establecía que las instituciones deberán formular y hacer del conocimiento de su personal, un escalafón en que éste quede clasificado por categorías y antigüedad.

d) El artículo 7o. disponía que los sueldos de los empleados se fijarán y regularán por medio de tabuladores que formulen las instituciones, de acuerdo a sus necesidades particulares y que serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

e) En los artículos 8o., 9o., 12o., 14o., - 15o. y 17o., se establecen el salario mínimo, la jornada de trabajo, régimen vacacional, se regula el servicio médico, maternidad y pensión vitalicia de retiro.

f) El artículo 16o., regulaba la participación de utilidades, estableciendo para ese efecto un mes de salario como mínimo y se le definía como gratificación.

g) El artículo 20o., regulaba lo referente al despido y establecía que en este caso, las instituciones de crédito estaban obligadas a pagar al empleado separado tres meses de sueldo y 20 días por cada año de servicios.

h) El artículo 21 establecía como autoridad competente para dirimir conflictos de trabajo -

entre las instituciones y sus empleados, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y señala que en el caso de inconformidad, podrían llevar el asunto a la junta de conciliación y arbitraje para que se ventilara en forma ordinaria.

El reglamento suscrito por el entonces presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, fue refrendado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público Eduardo Suárez y por el Jefe del Departamento de Trabajo, Antonio Villalobos.

3.- El reglamento bancario de 1953 y la ley federal del trabajo de 1970

El reglamento bancario expedido por Lázaro Cárdenas estuvo vigente hasta el año de 1953, en que es sustituido por uno nuevo, dictado por el presidente Adolfo Ruíz Cortines y que entró en vigor el día 30 de diciembre de ese mismo año.

En realidad, este nuevo reglamento no modificó en esencia al anterior y mucho menos enmendó el vicio de su inconstitucionalidad, al contrario, reafirmó su intención y reforzó la tesis de que se trataba de una reglamentación especial y de excepción, violatoria de los derechos fundamentales de los trabajadores bancarios. Para confirmar lo anterior, citaremos lo que señalaba el artículo 19 del mencionado reglamento: "Las labores nunca podrán suspenderse en las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquiera otra suspensión de labores, causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen".

Por otra parte, hubo también algunas nuevas disposiciones que beneficiaban a los trabajado--res, como lo dispuesto por el artículo 23 que es tablecía: "Las instituciones de crédito y organi--zaciones auxiliares, en sustitución del Institu--to Mexicano del Seguro Social, cubrirán a los em--pleados de las mismas, los siguientes beneficios que debería cubrir dicho Instituto, distribuidos y ampliados en la proporción siguiente...", esta disposición se creó como consecuencia de la Ley del Seguro Social.

El artículo 11 por su parte, establecía un salario mínimo superior en un cincuenta por cien--to al establecido para cada localidad. Es decir, que a cambio de impedir a los trabajadores banca--rios el ejercicio de sus derechos sociales, les concedía en algunos casos y sin exagerar la nota, beneficios superiores a los que establecía la ley. De cualquier forma, el reglamento en cues--tión no dejaba de ser especial y de excepción y por lo tanto inconstitucional, como veremos más adelante.

Con relación a la expedición de este nuevo reglamento, transcribimos la opinión del maestro Néstor de Buen³: "Siendo Presidente Adolfo Ruíz Cortines, se expide un nuevo reglamento el 22 de diciembre de 1953 (diario oficial del treinta de diciembre del mismo año), el cual sin purgar el vicio de origen de inconstitucionalidad planteó un régimen jurídico de excepción, respecto de -- las reglas generales de la ley, cuyas principa--les manifestaciones se hacían consistir en el de--recho irrestricto de las instituciones y organi--zaciones para seleccionar y contratar libremente

³ Ob. cit. ps. 470 y 471.

a su personal, estableciendo relaciones individuales de trabajo (artículo 4o.) y en la admisión de contratos a prueba por tres meses. A cambio, se concedían a los trabajadores bancarios mejores beneficios económicos sin exagerar la nota -- por supuesto, entre los que destacaba un salario mínimo superior en un cincuenta por ciento al de cada localidad (artículo 11)".

Por su parte, el maestro José Dávalos⁴ opina: "Se observa también en este reglamento que se niega al trabajador el derecho mínimo de opinar, dejándolo sin intervención en cuanto a las condiciones de trabajo que se van a prestar, por lo que los trabajadores dependen exclusivamente de la voluntad del patrón".

Al entrar en vigor la nueva ley federal del trabajo de 1970, se pensó, atinadamente por cierto, que la discusión en torno a la inconstitucionalidad del reglamento bancario, quedaba definitivamente resuelta, en virtud de que la nueva ley abrogaba por disposición expresa de su artículo 2o. transitorio a la de 1931 y consecuentemente en forma indirecta, al reglamento bancario, toda vez que la disposición que le servía de fundamento (artículo 237) quedaba, al igual que la ley de 1931, sin efecto, disposición que por otra parte, no repitió la ley de 1970, afortunadamente.

Por otra parte, la ley de 1970 establece -- claramente su campo de aplicación, en el que no existen excepciones o prerrogativas en beneficio de algún grupo de personas o de alguna rama de la industria o del comercio, como veremos a continuación.

⁴ Ob. cit. p. 31.

En su artículo 1o. establece: "La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A de la Constitución". El artículo 20o. por su parte, señala que existe una relación de trabajo cuando hay "la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario", esto independientemente del acto que le dé origen; en el párrafo segundo establece que: "Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario" y el último párrafo dispone: "La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado, producen los mismos efectos".

En cuanto a la definición de trabajador, nos la da el artículo 8o. al señalar: "Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado" y agrega en el párrafo segundo: "Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio".

Si a lo anterior agregamos que el propio reglamento bancario reconocía y aceptaba la existencia de una relación de trabajo y de un contrato individual, al establecer en su artículo 2o. que: "Tienen la calidad de empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas...", tendremos que concluir que los empleados bancarios, eran también trabajadores para efectos de la nueva ley federal del trabajo y por lo tanto, entrā

ban dentro de su campo de aplicación, ya que no establece excepciones o prerrogativas en cuanto a la aplicabilidad de sus normas y tampoco admite renunciadas de derechos, al declarar en su artículo 5o. que sus disposiciones son de orden público.

Una cuestión que argüían los defensores del reglamento, en un intento inútil por justificar su aplicación, consistía en afirmar que la sola aplicación de la ley federal del trabajo a los empleados bancarios, implicaría una disminución en los beneficios y prestaciones que les otorgaba el reglamento especial y que eran superiores en algunos casos, a los establecidos en la ley. Sin embargo, no debemos perder de vista que las disposiciones de la ley federal del trabajo, -- constituyen un mínimo de garantías y derechos para los trabajadores y de ninguna manera un máximo. Así lo reafirma lo dispuesto por el artículo 3o. transitorio de la ley que señala: "Los -- contratos individuales de trabajo que superen -- los beneficios de la ley, seguirán surtiendo sus efectos". De acuerdo con esta disposición, los trabajadores bancarios hubieran quedado protegidos en sus privilegios culturales, sociales y -- económicos que hubiesen podido tener y decimos -- que hubiesen podido tener, en virtud de que muchos de los beneficios que señalaba el reglamento, no se otorgaban en la práctica y los que se concedían se hacía, en muchos casos, de una manera limitada.

Así pues, debemos concluir que los trabajadores bancarios eran sujetos de la ley federal -- del trabajo de 1970 y que el reglamento bancario había sido abrogado indirectamente.

Con la expedición de la ley federal del trabajo y tomando en cuenta la abolición del regla-

mento bancario, los trabajadores de las instituciones de crédito habían quedado en una inmejorable posición para hacer valer sus derechos que por tantos años les habían prohibido de una manera tan efectiva como injusta. Así lo habían entendido los trabajadores bancarios, quienes intentaron asociarse y organizarse sindicalmente con el objeto de ejercer sus derechos fundamentales, tales como la constitución de sindicatos, el derecho de huelga en caso necesario y la obtención de contratos colectivos de trabajo. De esta manera, se formaron diversos sindicatos y solicitaron su registro respectivo ante las autoridades correspondientes. "Al tomar cuerpo el problema, el gobierno se encontró una situación incómoda que presentaba dos posibles soluciones. Mediante la primera, que implicaba el acatamiento de la disposición constitucional (artículo 123, inciso A fracción XVI), había de conceder el registro con el riesgo de que en un momento dado, los trabajadores bancarios organizados hicieran uso del derecho de huelga. Con la segunda, al negarse el registro, se evitaría el escollo de la huelga, al precio de una flagrante violación constitucional"⁵.

Lamentablemente, la decisión tomada por las autoridades fue en el sentido de negar el registro al sindicato bancario, desconociendo abiertamente los derechos fundamentales de los trabajadores. Los argumentos en que las autoridades basaron su negativa, eran tan ridículos como jurídicamente ilógicos, toda vez que invocaron lo que establecía el reglamento bancario en sus artículos 2o. y 4o., reglamento que jurídicamente

⁵ Néstor de Buen. Ob. cit. t. I, 2a. ed. edit. Porrúa. Méx. 1979. p. 375.

ya no existía, al señalar que según dichas disposiciones los trabajadores bancarios deberían ser contratados libre e individualmente, por lo que ninguna organización podía fijar las condiciones de contratación de estos trabajadores, con lo que se excluía la posibilidad de formar sindicatos en los términos de la ley federal del trabajo. Así terminaron los sueños de libertad de este grupo de trabajadores, quedando una vez más y gracias a las propias autoridades, a merced del patrón.

3.- El reglamento bancario reformado y adicionado en 1972

Los que defendían el reglamento decían que éste obedecía a la "delicada función que la banca cumplía en la economía nacional", argumento carente de validez y que confirma su carácter inconstitucional, ya que existen otras ramas que tienen tanta o más importancia que la banca dentro de nuestra economía como son la industria petrolera o la eléctrica entre otras y que sin embargo se rigen por el artículo 123 Constitucional, apartado "A" y por la ley federal del trabajo.

Por lo tanto, no era suficiente dicho argumento para violar la Constitución y derogar los principios de igualdad y generalidad de su artículo 123 apartado "A", creando un estatuto especial y de excepción, violatorio de los derechos sociales de la clase trabajadora, además de que ni la Constitución ni la ley establecen excepciones o prerrogativas en ese sentido.

No obstante lo anterior, el 13 de julio de 1972, se publicó en el diario oficial de la federación, el decreto que reformaba y adicionaba el

reglamento de trabajo de los empleados de las -- instituciones de crédito y organizaciones auxi-- liares, dando así nueva vida a una reglamenta-- ción especial en beneficio de los patrones ban-- queros y en perjuicio de los trabajadores banca-- rios, echando de esta manera por tierra los sue-- ños de libertad e igualdad de este grupo de tra-- bajadores. Dice el maestro Néstor de Buen⁶ al -- respecto: "En ese momento el reglamento bancario reformado y adicionado por el decreto del trece de julio de 1972, podía presumir de ser una nor-- ma fundamental de nuestra estructura jurídica y dejaba de tener importancia su reiterado defecto de inconstitucionalidad, ya que a sus pies mar-- chita descansaba la libertad sindical, sanciona-- da por la fracción XVI del apartado "A" del ar-- tículo 123 Constitucional". También añade: "Es curioso que el reglamento que debía ser festeja-- do el dos de noviembre (día de muertos), haya te-- nido su sábado de gloria. Gracias a él y a las evidentes influencias del sector económico más - poderoso del país, reina sobre un conjunto de - trabajadores que han perdido la esperanza de ha-- cer honor a un gremio excepcionalmente sensibili-- zado, por su mejor preparación y por su contacto directo con las fuentes económicas del poder. En otros países: España, Italia, Francia, Inglate-- rra, por mencionar sólo algunos, los trabajado-- res bancarios han ocupado los primeros lugares - en la lucha sindical. En el nuestro, las medi-- das han probado su eficacia y los afanes sindica-- les languidecen en el privilegio de no trabajar los sábados y de que se hayan suprimido del nue-- vo texto algunas de las normas que contradecían los derechos básicos consagrados en la ley".

⁶ Ob. cit. Tomo II. ps. 471 y 472.

El reglamento de trabajo de los empleados - de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, reformado y adicionado en 1972, se componía de nueve capítulos, cuarenta y ocho artículos de fondo, tres transitorios de origen y ocho transitorios más, a partir de la reforma - que sufriera en 1972.

El primer capítulo denominado "del personal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares", establecía quiénes eran empleados - de dichas instituciones y la clasificación de - los mismos, así como la forma o procedimiento pa - ra contratarlos. Se puede decir que este capítu - lo contenía las normas fundamentales del regla - mento y que en ellas se encerraba lo esencial de su espíritu antisindicalista, como veremos en se - guida.

El artículo 2o. señalaba que: "Tienen la ca - lidad de empleados de las instituciones de crédi - to y de las organizaciones auxiliares, las perso - nas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas...".

El artículo 4o. por su parte señalaba: "Las instituciones y organizaciones seleccionarán y - contratarán libremente a su personal, debiendo - celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados...".

Conforme a estas disposiciones sólo era em - pleado de las instituciones de crédito, la perso - na que celebraba con ellas un contrato indivi - dual de trabajo, por lo que los trabajadores ban - carios no podían recurrir al derecho colectivo - del trabajo; es decir, se eliminaba toda posibi - lidad de que celebraran con dichas empresas un - contrato colectivo de trabajo, con el consiguien - te perjuicio que esta situación les acarreaba.

Señala el maestro Néstor de Buen⁷ cuando dice que el artículo 4o. era la norma fundamental del reglamento: "Ante ella rinden sus armas los principios del derecho colectivo del trabajo".

El capítulo segundo que se refería a escalafones y tabuladores, atribuía a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, funciones propias de una autoridad laboral que evidentemente no le correspondían cuando establecía que la Secretaría de Hacienda a través de la Comisión Nacional Bancaria, resolvería cualquier inconformidad que resultara relacionada con los escalafones, artículo 8o. Asimismo, era la autoridad encargada de aprobar los tabuladores que formulaban las instituciones de crédito para fijar y regular los sueldos de los empleados, "procurando" que a trabajo igual, correspondiera salario igual; cabe señalar que dichos tabuladores eran formulados de acuerdo a las "necesidades particulares" de las instituciones de crédito (artículo 10); - es decir, no establecía la garantía de audiencia de los trabajadores ante la autoridad aprobadora y mientras señalaba que los sueldos se fijarían "procurando" que a trabajo igual correspondiera salario igual, la ley federal del trabajo señala en su artículo 86 que a trabajo igual debe corresponder salario igual; una pequeña diferencia terminológica que encerraba cierta intención.

Para terminar, señalaba que los puestos vacantes serían ocupados por los empleados de la categoría inmediata inferior, siempre que reunieran los requisitos y tomando en cuenta su capacidad y antigüedad (artículo 9), pero en ningún momento señalaba la obligación que tenía el patrón

⁷ Ob. cit. p. 474.

de capacitarlos y que establece el artículo 159 de la Ley.

El capítulo tercero titulado salarios y gratificaciones, establecía como salario mínimo, el que rigiera en la localidad aumentado en un cincuenta por ciento; en cuanto a la participación de utilidades, se regiría por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, señalaba como mínimo un mes de aguinaldo (artículos 11 al 13).

El capítulo cuarto se refería a la jornada de trabajo, días de descanso, horas extras, vacaciones y despido; la jornada de trabajo era de un máximo de cuarenta horas a la semana, los sábados se consideraban días de descanso obligatorio; en cuanto al tiempo extraordinario, su régimen era igual al que establece la Ley Federal del Trabajo.

Este capítulo señalaba también, que las instituciones de crédito formularían sus reglamentos interiores de trabajo; que deberían ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria; para este efecto, tampoco se tomaba en cuenta la opinión de los trabajadores.

Por otro lado, en las instituciones de crédito nunca podían suspenderse las labores, sino en los casos que la Comisión Nacional Bancaria autorizara. Desde luego que esta disposición iba en contra de lo que establece la Ley Federal del Trabajo cuando habla de la huelga.

El régimen vacacional que establecía, era evidentemente más favorable que el establecido en la Ley, concedía veinte días laborables a los trabajadores que tuvieran de uno a diez años de servicios, los que tenían más de diez a quince -

años disfrutarían de un período de 25 días laborables y los que tuvieran más de quince años, treinta días laborables. Asimismo, establecía una prima vacacional de un 50% del sueldo correspondiente al número de días laborables.

Por último, señalaba también tres meses de sueldo en caso de despido, por concepto de indemnización, solamente que no daba opción al trabajador para elegir la indemnización o el cumplimiento del contrato, que es lo que establece la ley en su artículo 48. Además, esa disposición puede considerarse como el arma que utilizaban los patrones para coartar los derechos de sindicalización y de huelga de los trabajadores, juntamente con el artículo 19.

Los capítulos quinto, sexto y séptimo; establecían las prestaciones de carácter cultural, social y económico de los trabajadores.

Las prestaciones culturales consistían en becas para seguir estudiando, ya fuera en el país o en el extranjero, creación de centros de capacitación, establecimiento de bibliotecas, organización de seminarios y conferencias, eventos deportivos y artísticos; sin embargo, la mayoría de estas prestaciones no se daban en la práctica y las que se daban eran en grado mínimo, lógicamente no se beneficia en gran parte a los trabajadores con este tipo de prestaciones.

Lo que sí era positivo y benéfico para el trabajador y sus familiares, eran las prestaciones sociales, referentes a la asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia. Asimismo, es importante señalar que la pensión vitalicia de retiro que establecían para los trabajadores era digna de aplauso.

En lo referente a las prestaciones económicas, establecía el derecho de los trabajadores a obtener préstamos a corto y a largo plazo, ya fuera para solucionar una necesidad extraordinaria o para la reparación o adquisición de casa-habitación (artículos del 22 al 36).

Para resolver los conflictos laborales que surgieran entre las instituciones de crédito y sus trabajadores, el reglamento bancario había creado un procedimiento administrativo de conciliación (capítulo octavo, artículos del 37 al 42), por medio del cual la Secretaría de Hacienda, a través de la Comisión Nacional Bancaria, resolvía el conflicto, dictando un laudo definitivo que ponía fin a dicho procedimiento; quedando a salvo los derechos de las partes para llevar el asunto ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, donde se ventilaría en forma ordinaria, debiéndose oír a la Comisión Nacional Bancaria, para que defendiera su postura.

Cabe mencionar que aquí se convertía a la Comisión Nacional Bancaria en órgano jurisdiccional, otorgándole facultades para resolver conflictos laborales, que desde luego no le tocaban por no ser autoridad para ello. Por lo que al crear el procedimiento administrativo de conciliación y señalar a la Comisión Nacional Bancaria para sustanciarlos, dictando un laudo que le pusiera fin, se estaba pasando por alto lo establecido en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo. Respecto a que la Comisión Nacional Bancaria debería ser oída ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en caso de que se ventilara el asunto ante ella, el maestro Mario de la Cueva⁸ señala: "Es verdad que se auto-

⁸ Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 3a. edición, - editorial Porrúa. México, 1975. p. 522.

rizó a las partes para que recurrieran la resolución ante la Junta de Conciliación, pero caso insólito en el derecho universal, el órgano hacendario debería ser llamado al juicio, a fin de que defendiera su decisión".

Por otra parte, debemos señalar que no se establecía ninguna indicación de cómo se sustanciaría el procedimiento administrativo de conciliación; es decir, no mencionaba nada a propósito de normas procesales.

Otro problema que derivaba de este procedimiento, era el que se refería a si la petición hecha ante la Comisión Nacional Bancaria interrumpía la prescripción de las acciones laborales.

Si analizamos lo que establece el artículo 521 de la Ley, llegaremos a la conclusión de que no interrumpía la prescripción, dicho artículo señala que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, aunque la junta sea incompetente y desde luego que a la Comisión Nacional Bancaria no se le puede considerar como Junta, ni aun incompetente.

Por lo tanto, si los trabajadores se limitaban a formular reclamaciones ante la Comisión, corrían el riesgo de que fueran extemporáneas las reclamaciones que pudieran hacer después ante la Junta, como atinadamente lo señala el maestro Néstor de Buen⁹.

⁹ Derecho del Trabajo, 3a. edición, edit. Porrúa. México, 1974. p. 478.

El capítulo de "Disposiciones Generales" se integraba por seis artículos (del 43 al 48), señala Néstor de Buen¹⁰ que este capítulo responde "al deseo de dorar la píldora a los trabajadores, para hacerlos menos sensibles al escamoteo de su derecho constitucional, para ejercer la libertad sindical".

Para efectos de antigüedad de los trabajadores se tomaban en cuenta los servicios ininterrumpidos, prestados en distintas instituciones de crédito que pertenecieran a un mismo grupo financiero (art. 43) y el 44 hablaba de la prima de antigüedad; el 45 establecía o reiteraba la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores; el 46 reiteraba también la prohibición de multas a los trabajadores y la coacción sobre su persona, en caso de incumplimiento de las normas de trabajo, dando sólo lugar a responsabilidad civil; el artículo 47 establecía la remoción o suspensión de funcionarios considerados no idóneos técnicamente; por último, el 48 establecía la revisión de los tabuladores de sueldos y demás prestaciones de los empleados, por parte de la Comisión Nacional Bancaria, cada vez que se presentara un desequilibrio entre los factores de la producción a fin de armonizar los derechos entre el trabajo y el capital, "tomando en cuenta la capacidad económica de las instituciones y organizaciones". Dice Néstor de Buen¹¹ a este respecto "hermoso lenguaje tomado de la huelga y una burla más, quizá la más odiosa a los derechos constitucionales de los trabajadores".

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ob. cit. p. 479.

4.- Inconstitucionalidad del reglamento

Visto el reglamento y comentadas sus disposiciones, determinaremos ahora si era o no inconstitucional; para tal efecto, lo analizaremos desde dos puntos de vista: formal y materialmente. Empezaremos por analizarlo desde el punto de vista formal, es decir, determinaremos primero si fue expedido por el órgano y conforme al procedimiento establecido en la Constitución, con el objeto de establecer primeramente su constitucionalidad o inconstitucionalidad formal.

El reglamento bancario, tanto el primero como el segundo, fueron expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, o sea, por el presidente de la República; posteriormente, en el año de 1972 y no obstante que el reglamento de 1953 había sido abrogado por la ley federal del trabajo de 1970, no sólo siguió aplicándose, sino que además fue reformado y adicionado también por el entonces presidente de la República, pasando por alto la nueva legislación laboral. Dicha abrogación bastaba por sí sola para que el reglamento constitucional o no, quedara sin efecto y dejara de aplicarse, lamentablemente no fue así y siguió aplicándose con más fuerza que antes.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución, el único facultado para legislar en materia de trabajo es el Congreso de la Unión, por lo que el Poder Ejecutivo o el presidente de la República carecen de facultades para expedir leyes sobre el trabajo. Por lo tanto, al expedir el reglamento en cuestión, incurrió en una violación constitucional, ya que contrariaba los preceptos constitucionales relativos (artículo 73 fracción X y 123). En efecto, el artículo 73 fracción X señala: "El Congreso tiene facultad para legislar en toda la República -

sobre hidrocarburos, minería... y para expedir - las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123". Este por su parte establece: "El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes deberá expedir las leyes sobre el trabajo, las cuales regirán...". Como se podrá ver, nuestra Constitución en ningún momento faculta al Ejecutivo para legislar en materia de trabajo.

Es cierto que la fracción primera del artículo 89 Constitucional, faculta al presidente de la República para expedir reglamentos que provean en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; sin embargo, esto no constituye facultad alguna para legislar en materia de trabajo. El maestro Ignacio Burgoa¹² señala al respecto: "El ejercicio de la facultad presidencial de que tratamos, se manifiesta en la expedición de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, cuyo objetivo estriba en pormenorizar o detallar las leyes de contenido administrativo que dicte el Congreso de la Unión, para conseguir su mejor y más adecuada aplicación en las diferentes ramas que regulan". Por otra parte, Néstor de Buen¹³ dice: "En el caso del reglamento bancario, en nuestro concepto, no se está en presencia de una materia de contenido material - administrativo, sino de claro contenido laboral".

Por último, debemos destacar que dicha reglamentación no se refería a la ley federal del trabajo en lo general, ni pormenorizaba o detallaba algún o algunos artículos de la misma en -

¹² Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 1a. edición, Méx. 1973. p. 851.

¹³ Derecho del Trabajo. T. II, edit. Porrúa, 3a. edición, Méx. 1979. p. 473.

especial, por lo que no sólo no procuraba su -- exacta observancia y aplicación, sino que además la modificaba y la contrariaba. Concluyendo, el reglamento bancario fue expedido por un órgano - incompetente y mediante un procedimiento distinto a los establecidos en la Constitución; por lo tanto, dicha reglamentación era formalmente inconstitucional.

Determinada ya la inconstitucional formal - del reglamento, debemos analizarlo ahora desde el punto de vista material; es decir, en cuanto a su contenido, con el objeto de establecer si - existían o no entre sus disposiciones, normas - que contrariaban a la Constitución o a la Ley Federal del Trabajo, para estar en posibilidades - de establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad material.

Existe una ligera división de opiniones entre los tratadistas de la materia, en torno a la inconstitucionalidad del reglamento. En efecto, mientras la mayoría sostenía que era a todas luces inconstitucional, sobre todo porque atentaba contra los derechos fundamentales de los trabajadores bancarios, otros como el licenciado Francisco Breña Garduño¹⁴ que señalaba: "El reglamento no tiene ninguna disposición que contraría la Constitución o la Ley Federal del Trabajo y perjudique a los empleados". Nosotros coincidimos con los que sostienen que el reglamento era inconstitucional, toda vez que dicha reglamentación impedía a los trabajadores bancarios el derecho a asociarse y sindicalizarse y a ejercer -

¹⁴ Reglamento de trabajo de los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares complementado y concordado, asociación nacional de abogados de empresa, a.c. Méx. 1974. p. 15.

el derecho de huelga, proveyendo a los patrones de las armas necesarias para evitar o limitar la posibilidad de que tuvieran que tratar con sindicatos, de haber existido éstos, contrariando claramente el espíritu social e igualitario del artículo 123 Constitucional y de la ley federal del trabajo.

Las disposiciones que nosotros consideramos inconstitucionales, aunque eran pocas y se encontraban un tanto aisladas, eran las fundamentales y las que realmente daban vida al espíritu anti-sindicalista que privaba en el reglamento. En efecto, cada una de ellas reforzaba a las otras en su intención y todas juntas no tenían otro objetivo que impedir a los trabajadores bancarios el ejercicio de sus derechos sociales fundamentales. Dichas disposiciones son los artículos 2o., 4o., 19o. y 21o. que establecían lo siguiente:

El artículo 2o. señalaba: "Tienen la calidad de empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas...", el artículo 4o. disponía: -- "Las instituciones y organizaciones seleccionarán y contratarán libremente a su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados...". Es decir, de acuerdo a lo que establecían estas disposiciones, las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares, reconocían como sus empleados, únicamente a aquellos que tuvieran con ellas un contrato individual de trabajo, con lo que se eliminaba prácticamente toda posibilidad de que los trabajadores bancarios hicieran uso del derecho colectivo de trabajo, dentro del que se contempla el contrato colectivo de trabajo, con lo que se violaba claramente el artículo 386 de la ley federal del trabajo que establece: "Contrato Colectivo -

de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones...". Asimismo, creemos que estaba coartando a este grupo de trabajadores, el derecho de coalición y sindicalización establecido en -- los artículos 354 y 357 de la ley y en la frac-- ción XVI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

El artículo 19o. por su parte, establecía: "Las labores nunca se podrán suspender en las -- instituciones de crédito y organizaciones auxi-- liares y en las dependencias de ambas, sino en -- las fechas que la Comisión Nacional Bancaria au-- torice, cualquier otra suspensión de labores cau-- sará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen", violando claramente lo dispuesto por los artículos 450 y 451 de la ley federal del trabajo. El primero de ellos señala los objetivos de la huelga y el segundo establece que se pueden suspender las labores cuando la huelga persiga algunos de los objetivos señalados en el artículo 450 y que la suspensión la -- realicen la mayoría de los trabajadores de la em-- presa o establecimiento. También violaba la -- fracción XVII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional que establece: "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patro-- nos, las huelgas y los paros".

Es evidente que la intención de los creadores del reglamento, era impedir a los trabajadores bancarios el ejercicio del derecho de huelga, al señalar que cualquier otra suspensión de labo-- res causaría la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen.

Por su parte, el artículo 21 señalaba: "En caso de despido, las instituciones u organizacio-- nes estarán obligadas a pagar al empleado separa--

do, tres meses de sueldo y 20 días por cada año de servicios". Esta disposición venía a reforzar lo establecido por las anteriores que hemos analizado, toda vez que ponía en manos del patrón el arma del despido para coartar los derechos de sindicalización y huelga de los trabajadores, al no respetárseles la opción de elegir entre la indemnización y la reinstalación, que consagra el artículo 123 Constitucional apartado "A" fracción XXII, que establece: "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o a un sindicato o haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario". El artículo 48 de la ley federal del trabajo confirma lo que establece el precepto constitucional citado.

Aparte de las disposiciones del reglamento bancario que hemos analizado, había otras que tampoco se ajustaban al texto constitucional y a la ley federal del trabajo, como el caso del artículo 10o. y en general el capítulo VIII como veremos a continuación.

En efecto, el artículo 10o. establecía: -- "Los sueldos de los empleados se fijarán y regularán por medio de tabuladores que serán formulados por las instituciones y organizaciones, de acuerdo con sus necesidades particulares. Dichos tabuladores serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda por conducto de la Comisión Nacional Bancaria..."; es decir, aquí no cabía la posibilidad de que los trabajadores emitieran su opinión ante la autoridad que debía aprobar dichos tabuladores.

El mismo artículo señalaba que los sueldos se fijarían "procurando que a trabajo igual co--

responda salario igual", apartándose de lo que señala la Constitución en la fracción VII del -- apartado A del artículo 123 y el artículo 86 de la ley que señalan: "A trabajo igual debe corresponder salario igual".

Por último, consideramos totalmente inconstitucional el capítulo VIII (artículos del 37 al 42) del reglamento, toda vez que establecía un procedimiento administrativo de conciliación, para resolver los conflictos laborales que se presentaran entre las instituciones y organizaciones y sus trabajadores, procedimiento que no preven la Constitución y la ley federal del trabajo. Por otra parte, se le otorgaban facultades a la Secretaría de Hacienda y más concretamente a la Comisión Nacional Bancaria, para que dictara el laudo que debería poner fin al procedimiento administrativo de conciliación; es decir, le otorgaban en contra de la Constitución y de la ley, facultades que solamente le corresponden a un órgano jurisdiccional calidad que la Secretaría de Hacienda no posee y menos aún la Comisión Nacional Bancaria, en materia laboral.

Las facultades que como autoridad del trabajo tiene la Secretaría de Hacienda, es intervenir en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, de acuerdo con el artículo 526 de la ley federal del trabajo y el artículo 523 de la misma ley señala: "La aplicación de las normas de trabajo compete en sus respectivas jurisdicciones... X, a la junta federal de conciliación y arbitraje". Por su parte, el artículo 123 Constitucional, apartado "A" -- fracción XX, establece: "Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje".

El maestro Ignacio Burgoa¹⁵ señala: "Autoridad competente, es aquella que está facultada expresamente por la ley para dictar o ejecutar -- cualquier acto, idea que ha sido constantemente reiterada por la jurisprudencia de la Suprema -- Corte. La competencia de una autoridad es pues, sinónimo de su capacidad jurídica". Con todo es to tenemos que concluir, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria, no son autoridades competentes, por carecer de capacidad jurídica para substanciar un procedimiento que ni siquiera prevé la ley y que al hacerlo, se constituía en un tribunal espe--- cial que violaba la garantía de igualdad garanti zada por el artículo 13 Constitucional. Por lo tanto repetimos, que el capítulo VIII del reglamento era totalmente inconstitucional, a pesar - de la opinión del Lic. Francisco Breña Garduño¹⁶ que sostenía que el procedimiento administrativo de conciliación, era optativo para el empleado.

Así pues, el reglamento bancario era mate-- rialmente inconstitucional, por contener disposi ciones que eran contrarias al artículo 123 Cons- titucional y a la ley federal del trabajo.

Por todo lo anterior, debemos concluir que los trabajadores bancarios estuvieron siempre - protegidos por el artículo 123 Constitucional, - en virtud del contrato individual de trabajo que establecía y aceptaba el propio reglamento banca rio. Por tal motivo, podemos afirmar que este - grupo de trabajadores, pese a las reglamentacio nes especiales de que fueron objeto, fueron siem

¹⁵ Las Garantías Individuales. 14a. ed. Edit. Porrúa. Méx. 1981. p. 282.

¹⁶ Ob. cit. p. 113.

pre sujetos, en un principio, del artículo 123 - Constitucional y después, cuando se crearon los partidos que actualmente tiene, estuvieron siempre en el apartado "A", hasta el 17 de noviembre de 1982, cuando por decreto presidencial fueron trasladados al apartado "B", después de que la banca había sido nacionalizada el primero de septiembre de ese mismo año.

CAPITULO CUARTO

REGULACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES
BANCARIOS DESPUES DE LA NACIONALIZACION
BANCARIA

1.- El decreto de nacionalización de la banca

La nacionalización bancaria decretada por el presidente José López Portillo el primero de septiembre de 1982, significó para los trabajadores bancarios, su salida del régimen laboral especial en que se encontraban, abriendo nuevas perspectivas de igualdad y justicia para este grupo de trabajadores que por tantos años habían visto pisoteados sus derechos de una manera tan burda como efectiva. En efecto, aun cuando el decreto de nacionalización no establecía nada concreto y definitivo sobre la situación de los trabajadores, existía la posibilidad de que éstos, ya sin el escollo que significaba el reglamento bancario, fueran regulados por un régimen que les permitiera el ejercicio de aquellos derechos que tan injustamente les habían prohibido, mediante reglamentaciones inconstitucionales; obviamente que el régimen laboral más apropiado para este fin, lo era sin lugar a dudas, el apartado "A" del artículo 123 Constitucional y la ley federal del trabajo, régimen en el que siempre estuvieron, no obstante las reglamentaciones especiales de que fueron objeto. Sin embargo, la ilusión duró poco tiempo y la esperanza se esfumó, en virtud de que el propio presidente de la República se encargó, como veremos más adelante, de impedir que esa posibilidad fructificara y se hiciera realidad, enviando a los trabajadores bancarios al régimen laboral del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Volviendo al decreto de nacionalización de la banca, lo único que señala respecto a los trabajadores bancarios, lo establece en su artículo tercero que dispone: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas..... y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y en general, - los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta".

Por otra parte, en un momento de su declaración, el primer mandatario dijo que los trabajadores bancarios ahora sí podrían ver cumplido su viejo anhelo de sindicalizarse, agregando que: - "El gobierno no le teme a la sindicalización", - declaración que resulta incongruente no sólo con las medidas y decisiones que tomaron las propias autoridades cuando los trabajadores bancarios intentaron organizarse y sindicalizarse después de la expropiación y que se verá más adelante, sino también con la actitud asumida por los gobiernos que nos han dirigido desde Lázaro Cárdenas hasta el de López Portillo, en el sentido de llevar y mantener a estos trabajadores en un régimen de - excepción, totalmente inconstitucional, con el - objeto de impedirles el ejercicio de sus derechos fundamentales como son: la asociación profesional, la sindicalización, la celebración de - contratos colectivos de trabajo y sobre todo, el derecho de huelga, poniendo por encima de la ley y aún de la Constitución, el reglamento bancario.

Así pues, parafraseando su propia declaración, diremos que los gobiernos que le precedie-

ron, tal vez no le temieron a la sindicalización pero sí a los señores banqueros y que el suyo no temió a los banqueros, pero sí a la sindicalización libre y democrática, como se demostrará más adelante cuando los intentos de los trabajadores por sindicalizarse.

2.- Situación laboral de los trabajadores bancarios al nacionalizarse la banca

Lo visto anteriormente, es lo único que se menciona referente a la situación de los trabajadores bancarios, no estableciendo o señalando nada concreto y definitivo sobre su situación laboral, por lo que trataremos de precisarla valiéndonos de la misma naturaleza de las instituciones de crédito, ya como empresas nacionalizadas.

Lo anterior provocó diferentes corrientes - de opinión entre diversas personas conocedoras - de la materia, situación que a su vez causó gran inquietud y confusión entre los trabajadores bancarios, incluyendo los de niveles medio y superior quedando todos a la expectativa, sin saber cómo actuar ni qué medidas tomar. Efectivamente, hubo quienes dijeron que al pasar la banca a ser propiedad de la nación, los trabajadores de la misma obviamente pasaban automáticamente a ser trabajadores del Estado y que por lo tanto, sus relaciones de trabajo deberían regirse por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que es el régimen laboral de dichos trabajadores; asimismo, hubo otras opiniones en el sentido de que dichas relaciones deberían continuar rigiéndose por el reglamento bancario, hasta en tanto no se derogara éste oficialmente y mediante la expedición de un decreto; hubo todavía otras, en el sentido de que los trabajadores bancarios podrían ahora sí, regir sus relaciones de trabajo

por el apartado A del propio artículo 123 de --
nuestra Constitución.

Decíamos que para precisar la situación laboral de los trabajadores bancarios al nacionalizarse la banca, debemos primero determinar el carácter o naturaleza administrativa de las instituciones, ya como empresas propiedad de la nación, toda vez que el decreto expropiatorio no establece tampoco nada concreto y definitivo en este sentido, aunque establece en su artículo -sexto que:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones...". Como se desprende de esta disposición, las instituciones de crédito pasan a ser entidades de la Administración Pública Federal y aunque no se establece claramente, se desprende también que la banca pasa a ser un órgano o dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo menos hasta en tanto no se legislara sobre la materia y se tomara una decisión definitiva sobre el carácter de una banca nacionalizada. Por tal motivo, consideramos que los trabajadores bancarios, en ese momento, automáticamente pasaban a formar parte de los trabajadores al servicio del Estado, y por lo tanto y sin necesidad de derogar primero el reglamento bancario, eran sujetos del apartado B del artículo 123 Constitucional, toda vez que el citado reglamento regulaba las relaciones de trabajo entre las instituciones de crédito privadas y sus trabajadores, por lo que al dejar de existir dichas instituciones como empresas -

privadas, dejaron de existir también las relaciones de trabajo entre los bancarios y banqueros para surgir un nuevo grupo de trabajadores al servicio del Estado, concretamente trabajadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo tanto, el reglamento bancario quedaba sin materia que regular y los trabajadores bancarios eran al menos en ese momento materia del apartado B del artículo 123 Constitucional.

3.- Iniciativa del ejecutivo para incluirlos en el apartado B

Una vez nacionalizada la banca, existía la posibilidad de que ésta quedara en definitiva como un órgano dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su defecto, se creara un nuevo organismo de Administración Pública Federal; o bien, que se convirtiera en un organismo descentralizado, después de todo, esto había sucedido con la expropiación petrolera primero y con la nacionalización de la energía eléctrica después. De estas tres opciones; era obvio que la que más convenía a los trabajadores bancarios y sus intereses gremiales, era indudablemente la última, es decir, que la banca se convirtiera en un organismo descentralizado, ya que era la que mejores oportunidades ofrecía para lograr una sindicalización más democrática e independiente. Sin embargo; aún en este caso, habría sido necesario esperar la decisión del Ejecutivo Federal sobre si dicho organismo se regularía en sus relaciones de trabajo, por el apartado A o B del artículo 123 Constitucional, toda vez que es costumbre del Ejecutivo, sin tener facultades para ello, determinar el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados y así mientras a unos los sujeta al apartado A, a otros los incluye en el B, creando con esto

una situación laboral desigual e injusta entre los trabajadores de estos organismos, que se supone deberían tener el mismo régimen de trabajo por tratarse del mismo tipo de empresas, pero que lamentablemente no es así, gracias a la voluntad y capricho del Ejecutivo Federal en turno.

De cualquier manera, era la opción que más convenía a los trabajadores bancarios, en virtud de que las otras dos ofrecían muy pocas posibilidades de lograr un sindicalismo democrático, ya que en ambas quedarían como trabajadores al servicio del Estado y ahí ya sabemos que es muy difícil que se dé un sindicalismo con esas características, donde sólo proliferan sindicatos blancos, impuestos por el Estado.

Así pues, los trabajadores bancarios, a quienes siempre se les había impedido por todos los medios posibles, el ejercicio de sus derechos fundamentales, tenían ante sí y gracias a la nacionalización bancaria, una nueva posibilidad de alcanzar la justicia e igualdad en el trato laboral que siempre les habían negado. En efecto, desde que la banca empezó a tener un papel importante dentro de la economía nacional, los trabajadores bancarios fueron objeto de reglamentaciones especiales, con el objeto de impedirles el ejercicio de sus derechos colectivos de trabajo y evitar así su sindicalización y sobre todo, la posibilidad de ejercer en un momento dado el derecho de huelga, sin importar que ello constituyera una flagrante violación constitucional, toda vez que dichas reglamentaciones atentaban contra los derechos sociales que en favor de la clase trabajadora establece el artículo 123 Constitucional. De tal manera que para mantener a este grupo de trabajadores al margen del derecho colectivo del trabajo, las propias autoridades, debido tal vez a la influencia de

los banqueros, los sometieron primeramente a un reglamento especial, expedido en 1937 por el entonces presidente Lázaro Cárdenas, por el cual se les prohibía el derecho a asociarse y a sindicalizarse; posteriormente, los sujetaron a un segundo reglamento también inconstitucional, expedido en 1953 por el presidente Adolfo Ruiz Cortines, que además de prohibirles lo mismo que el anterior, les prohibía también por disposición expresa, aunque no de una manera directa, el ejercicio del derecho de huelga; por último y no obstante que el reglamento anterior había sido abrogado por la ley federal del trabajo de 1970, fue reformado y adicionado en 1972, para seguir manteniendo a los trabajadores bancarios sujetos a una reglamentación que además de inconstitucional, era jurídicamente inexistente. Sin embargo, como mencionamos anteriormente, con la nacionalización bancaria se les abrió nuevamente las puertas de la justicia laboral y mientras se decidía el carácter o naturaleza que en definitiva tendría la banca, se dispusieron a realizar asambleas y reuniones para elegir a las personas que los representarían en la coordinadora del sindicato nacional bancario, organización que actuaba clandestinamente desde tiempo atrás para lograr la sindicalización y que se hizo del conocimiento público una vez nacionalizada la banca. Sin embargo, funcionarios de nivel medio y superior de las instituciones de crédito, recibiendo consignas del propio gobierno, se movilizaron rápidamente y en los primeros días después de la nacionalización, sin el consentimiento, ni conocimiento de los trabajadores, ya habían constituido su sindicato blanco.

En efecto, los directores de personal y recursos humanos, de cada una de las instituciones, con el consentimiento y apoyo de los nuevos directores, se encargaron de seleccionar a trabaja

dores de su confianza y en reuniones privadas, - realizadas al vapor, crearon los sindicatos blancos y designaron a sus dirigentes, quienes se - dieron a la tarea de tratar de conseguir el apoyo de sus compañeros valiéndose de todo tipo de amenazas en algunos casos y de engaños en otros. En fin, que antes de que los trabajadores pudieran organizarse y elegir a sus representantes, - la mayoría de las instituciones ya habían creado su sindicato blanco y muchos de éstos inclusive, ya hasta habían solicitado su registro ante las autoridades respectivas.

Al transcurrir algunos días, los trabajadores se dieron cuenta de las maniobras utilizadas por las instituciones e indignados procedieron a desconocer a los sindicatos blancos. Algunos de éstos incluso, se vieron obligados a reconocer y aceptar los procedimientos erróneos que habían - utilizado para conseguir algunas firmas y mediante un comunicado escrito regresaron todas aquellas que habían obtenido mediante amenazas y engaños. Esta y otras situaciones por el estilo - se dieron en la mayoría de las instituciones y - algunas de ellas incluso se hicieron del conocimiento público a través de la prensa, no faltando el caso en que se removiera o cambiara a algún director de personal que no supo manejar la situación.

Sin embargo, estas medidas lograron su objetivo y que no era otro que evitar la formación - del sindicato nacional bancario, por lo que los trabajadores se vieron en la necesidad de dejar para mejor ocasión esta empresa y se dedicaron a tratar de formar un sindicato democrático por cada institución para contrarrestar la fuerza de - los sindicatos blancos, por lo que se dieron a - la tarea de convocar a los trabajadores para realizar reuniones y asambleas para elegir represen

tantes y solicitar el registro respectivo. Debemos señalar que durante la gestión y realización de todas las actividades tendientes a la formación de los sindicatos democráticos, los dirigentes de éstos, sufrieron infinidad de presiones y amenazas, tanto de parte de la institución en que trabajaban, como por parte de agentes del gobierno, no faltando las amenazas de despido que en algunos casos se hicieron efectivas, mientras otros fueron saboteados en sus labores o presionados con cargas de trabajo y otros incluso fueron removidos o cambiados de departamento; lo importante era dificultarles al máximo sus actividades sindicales y evitar la formación de organizaciones democráticas. Mientras tanto, los representantes de los sindicatos blancos gozaban de todo tipo de prerrogativas y consideraciones para realizar sus actividades sindicales, como permisos y licencias pagadas, además de que la institución pagaba todos los gastos que esta actividad les originara, mientras los dirigentes democráticos pagaban todos sus gastos de su propio peculio. A pesar de todo, lograron crear los sindicatos democráticos y solicitaron también su registro respectivo ante las autoridades correspondientes; sobra decir, que contaban estos sindicatos con el apoyo de la casi totalidad de los trabajadores, mientras que los blancos no tenían otra cosa que el desprecio y el repudio de sus compañeros, pero en cambio contaban con el apoyo y la bendición de los directores de su institución y del propio gobierno; ante esta situación, no era muy difícil imaginar cuál sería la suerte que correrían los trabajadores y qué sindicato obtendría su registro.

Así pues, todo quedó sujeto a la decisión de las autoridades correspondientes. Mientras tanto, el presidente de la República mandó al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas

y adiciones a la Constitución, con el objeto de elevar a rango constitucional la nacionalización de la banca, establecer el control generalizado de cambios e incluir a los trabajadores bancarios dentro del régimen laboral del apartado B, del artículo 123, dicha iniciativa fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 1982.

Por este decreto, los empleados bancarios pasaron a formar parte de los trabajadores al servicio del Estado y vino a ser el golpe mortal a las aspiraciones de sindicalización democrática e independiente de este grupo de trabajadores. Por otra parte, marcó la pauta para que las autoridades laborales encargadas de decidir sobre a qué sindicato darle el registro, emitieran su fallo y así, paulatinamente fueron otorgando el registro a cada uno de los sindicatos blancos, no obstante que no contaban éstos con el apoyo de la mayoría de los trabajadores; éstos por su parte, ni siquiera pidieron el recuento respectivo, tal vez hayan pensado que no tenía caso y que su lucha no era contra un patrón común y corriente, sino contra un gobierno corrupto y un sistema inocuo e injusto, o posiblemente hayan pensado que después de todo un sindicato oficial y nada, vienen a ser lo mismo y en este caso no andarían muy errados.

De esta manera, se terminó en definitiva con los anhelos de los trabajadores bancarios, quienes una vez más fueron pisoteados y burlados en sus derechos, ahora por el propio gobierno que sin querer había rescatado para ellos la posibilidad de poder ejercer esos derechos que por tantos años se les habían negado. Por eso decíamos anteriormente, que el propio gobierno se encargaría de tomar las medidas necesarias para evitar lo que el mismo presidente les había anun

ciado a los trabajadores bancarios cuando decretó la nacionalización de la banca, su sindicalización democrática e independiente.

4.- El régimen laboral actual de los trabajadores bancarios

Como señalamos anteriormente, por decreto - del 17 de noviembre de 1982, los empleados bancarios se convirtieron, por mandato constitucional, en trabajadores al servicio del Estado. En efecto, en esa fecha, a escasos dos meses de la nacionalización bancaria, adicionó la fracción XIII bis al apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que señala: "Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores, - por lo dispuesto en el presente Apartado".

Así, sin un debate a fondo y sin un análisis profundo sobre su situación laboral, los trabajadores bancarios, titubeante y precipitadamente fueron incorporados al régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado; es decir, - aseguraron el control de los trabajadores bancarios llevándolos a un régimen laboral creado precisamente para ese fin, cuando todavía no se definía el carácter o naturaleza que en definitiva tendría la banca nacionalizada, el único propósito que se perseguía y que lograron por cierto, - al sacar a los trabajadores bancarios del apartado "A" en el que jurídicamente siempre estuvieron, no era otro que evitar desde un principio - la sindicalización libre y democrática que estos trabajadores intentaron alcanzar una vez que la nacionalización de la banca les había allanado - el camino, librándolos del obstáculo que significaba el reglamento bancario.

Posteriormente fue creada la subsecretaría de la banca, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con lo que los trabajadores bancarios hubieran quedado de cualquier manera, como trabajadores al servicio del Estado, solo que para entonces ya la banca estaba llena de sindicatos blancos y los trabajadores más o menos controlados. Así pues, los trabajadores bancarios están sujetos ahora a un nuevo régimen laboral, el de los trabajadores al servicio del Estado; un nuevo régimen que a diferencia del reglamento bancario, no les prohíbe el ejercicio de ninguno de sus derechos; sin embargo, es un régimen dentro del cual resulta demasiado difícil ejercer efectivamente esos derechos, sobre todo el derecho de asociación y sindicalización y el derecho de huelga, derechos fundamentales de la clase trabajadora, ya que por una parte, las disposiciones legales y por otra las propias autoridades, se encargan de desvirtuar o minimizar y hasta evitar el ejercicio de esos derechos.

En efecto, el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, consagra en favor de sus trabajadores el derecho a la sindicalización; sin embargo, todos sabemos que bajo este régimen laboral es muy difícil que en la práctica se dé un sindicalismo auténtico, libre y democrático y que únicamente se dan sindicatos de los llamados oficiales o blancos, controlados o impuestos por el Estado. Es decir, aquí los trabajadores no son quienes designan y eligen a sus representantes sindicales, sino que éstos son impuestos por los dirigentes de las empresas u oficinas gubernamentales de que se traten e incluso por el propio Estado, de tal suerte que los sindicatos blancos siempre actúan en favor del patrón y casi nunca en beneficio de los trabajadores, situación que desvirtúa completamente la finalidad de este derecho, perdiendo su verdadero sentido.

La huelga por otra parte, es un derecho que también se otorga a los trabajadores al servicio del Estado; sin embargo, al igual que la sindicalización, es un derecho que se desvirtúa en la práctica. En efecto, es casi imposible que bajo el régimen laboral de los trabajadores públicos se dé una huelga, en virtud de que por un lado - los sindicatos de estos trabajadores se encuentran perfectamente controlados por el gobierno - por ser éste quien realmente designa a sus dirigentes y no los trabajadores y por otro, el apartado "B" dispone que para que los trabajadores - puedan ejercer el derecho de huelga, es necesaria la violación general y sistemática de los derechos que el propio artículo 123 les otorga, situación que aunque pueda darse, el Estado impide el ejercicio de este derecho a través del control que ejerce sobre los sindicatos.

Así pues, los trabajadores bancarios están sujetos ahora a un régimen laboral, que si bien es cierto no les impide el ejercicio de sus derechos fundamentales, como sucedía con el reglamento bancario, también lo es que bajo este régimen laboral, esos derechos, sobre todo la sindicalización y la huelga, no se ejercen efectivamente y se desvirtúan de tal manera que no cumplen con su función tutelar protectora de una clase determinada económicamente débil, la clase trabajadora, siendo el Estado el principal encargado de que esto suceda, después de todo es la función del apartado "B" del artículo 123 Constitucional y la finalidad para la cual fue creado.

De cualquier manera la situación de los trabajadores bancarios es distinta, ya que ahora - por lo menos cuentan con un foro donde discutir sus problemas y plantear sus demandas e inquietudes, además de que tienen una mayor libertad para asociarse y organizarse sindicalmente y esto

puede ser una buena oportunidad para alcanzar el reconocimiento de sus derechos y, con una mayor experiencia sindical que irán adquiriendo con el tiempo, puedan ejercer efectivamente esos derechos, sobre todo si tomamos en cuenta que los trabajadores son personas generalmente con buena preparación, lo que les puede permitir en un momento dado, conocer mejor su situación y sus derechos y los alcances que pueden lograr con su unión y solidaridad, situación que por otra parte, parece que ya se está dando entre algunos grupos de trabajadores que se encuentran bajo el mismo régimen laboral que los trabajadores bancarios.

Lo anterior en general, ha preocupado a -- nuestros altos dirigentes políticos y gubernamentales y se habla ya de volver a someter a los trabajadores bancarios a un nuevo reglamento especial, que como antes, les prohíba el ejercicio de sus derechos fundamentales, sin ninguna posibilidad que pueda ser aprovechada por estos trabajadores, debido a su capacidad y conocimientos. Sin embargo, esperemos que no pase de ser sólo -- un rumor y que en cambio nuestras autoridades -- comprendan que todos los trabajadores merecen el mismo respeto, los mismos derechos y las mismas oportunidades de progreso y desarrollo que en favor de la clase trabajadora establece el artículo 123 Constitucional apartado "A" y que para lograrlo, es necesario suprimir el apartado "B" -- del precepto constitucional citado y todo régi--men laboral que atente contra los derechos fundamentales de la clase trabajadora, dejando como -- único régimen laboral aplicable a todos los trabajadores sin distingos de ninguna especie, el -- apartado "A" del artículo 123 y la ley federal -- del trabajo. Sólo así se logrará la igualdad y justicia entre los trabajadores del país y el -- progreso y desarrollo de éste.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La lucha de los trabajadores por conseguir mejores condiciones de trabajo y alcanzar un nivel de vida más acorde con la dignidad humana y que empezó a tomar forma a fines del siglo pasado y a principios de éste, fue producto de las condiciones miserables e inhumanas en que vivía la mayoría de ellos y a la vida de esclavitud que llevaban muchos otros, debido a la explotación de que eran objeto por parte de los patronos, en complicidad con las autoridades y el gobierno de esa época; complementándose con la falta de leyes laborales que protegieran al trabajador.

SEGUNDA.- Las persecuciones, los encarcelamientos y la pérdida de la vida en muchos casos, que sufrieron los trabajadores durante las huelgas de Cananea y Río Blanco y otros muchos movimientos obreros y campesinos y después durante la revolución mexicana, fue el precio que pagó la clase trabajadora por la reivindicación y conquista de sus libertades y derechos y que significó la creación del artículo 123 Constitucional, que hizo de nuestra Constitución una de las más avanzadas del mundo.

TERCERA.- Después de la expedición de nuestra Constitución en 1917, los trabajadores iniciaron una nueva vida, bajo orden jurídico que les garantizaba el respeto a sus libertades y derechos, que les permitía alcanzar un nivel de vida más digno y decoroso; sin embargo, con la expedición de la ley federal del trabajo de 1931, reglamentaria del artículo 123, se creó una disposición inconstitucional que atentaba contra los derechos fundamentales de la clase trabajadora, ya que prohibía la formación de sindicatos a los

trabajadores a quienes la ley sujetaba a una reglamentación especial; dicha disposición fue el artículo 237 de la citada ley.

CUARTA.- Con fundamento en esa disposición, el presidente Lázaro Cárdenas expidió en 1937, un reglamento para regular las relaciones de trabajo entre las instituciones de crédito y sus trabajadores, sometiendo a éstos a una reglamentación especial y privativa, totalmente inconstitucional, con el evidente propósito de impedir a este grupo de trabajadores la formación de sindicatos y de evitar la posibilidad de un estallamiento de huelga, dentro de una actividad que cada vez adquiriría mayor importancia dentro de la economía nacional, como era la banca.

QUINTA.- A partir de esa fecha y hasta la expedición de la ley federal del trabajo de 1970, los trabajadores bancarios se vieron sujetos a ese régimen laboral de excepción y por lo tanto, marginados de los derechos fundamentales de la clase trabajadora consagrados por el artículo 123 Constitucional, no pudiendo gozar jamás de sus beneficios y ventajas.

SEXTA.- Con la expedición de la nueva ley federal del trabajo de 1970, los trabajadores bancarios tuvieron la oportunidad de poder ejercer los derechos que por tantos años les habían prohibido injustamente, toda vez que la nueva ley abrogó a la de 1931 y con ello a todas las disposiciones y reglamentos que conforme a ella se hubiesen expedido, además de que la nueva ley no incurrió en el error de su antecesora, y no incluyó entre sus disposiciones el texto del artículo 237 de la anterior.

SEPTIMA.- Sin embargo, cuando los trabajadores bancarios se sintieron libres del reglamento ban

cario y se dispusieron a hacer valer sus derechos, los señores de la banca, que ya para entonces - constituía una de las ramas más importantes de la economía nacional, ante el temor de que sus trabajadores se organizaran, formaran su sindicato y en un momento dado pudieran ir a la huelga, que sería de graves consecuencias, tanto para ellos como para el propio país, presionaron al gobierno para - evitar que esta idea fructificara y el presidente Luis Echeverría rescató de sus cenizas el reglamento bancario y mediante unas reformas y adiciones en 1972, le dio nueva vida y siguió aplicándose.

OCTAVA.- A partir de entonces, hasta el primero de septiembre de 1982, fecha en que el gobierno mexicano decretó la nacionalización de la banca privada de nuestro país, que vino a cambiar el régimen laboral de los trabajadores bancarios, éstos se vieron sujetos a un reglamento de trabajo jurídicamente inexistente, en virtud de que había sido abrogado por la ley federal del trabajo de 1970.

NOVENA.- Como una consecuencia indirecta de la nacionalización bancaria, surgió nuevamente la posibilidad de que los trabajadores bancarios pudieran sindicalizarse y alcanzar al fin los derechos laborales que nunca les habían reconocido, toda vez que al pasar este servicio a ser una facultad exclusiva del Estado, dejó de tener aplicabilidad el reglamento bancario y los trabajadores pasaban a formar parte, aunque momentáneamente, de los trabajadores al servicio del Estado, con la posibilidad de que la banca se convirtiera en un organismo descentralizado, donde podrían tener mejores oportunidades de lograr sus propósitos.

DECIMA.- El decreto expedido por el Ejecutivo para incluir constitucionalmente a los trabajadores bancarios al régimen laboral del apartado B del artículo 123 de la Constitución, acabó definitivamente con las esperanzas de estos trabajadores

de poder lograr una sindicalización libre y democrática y vino a confirmar las verdaderas intenciones del gobierno, en el sentido de seguir manteniéndolos al margen de los derechos fundamentales de la clase trabajadora.

DECIMAPRIMERA.- Es evidente que la intención del gobierno al someter a los trabajadores bancarios al régimen laboral de los servidores públicos, - fue impedir su organización libre y democrática y evitar así la posibilidad de una huelga, tomando en cuenta que entre los trabajadores al servicio del Estado es prácticamente imposible el ejercicio de estos derechos, ya que precisamente ésta fue una de las finalidades para que estos trabajadores tuvieran su propio régimen laboral.

DECIMASEGUNDA.- Los trabajadores bancarios tendrán derecho, como todos los que están al servicio del Estado, a la sindicalización y a la huelga, entre otras cosas, que bajo el régimen del reglamento bancario no tenían; sin embargo, esos derechos en la práctica resultan utópicos, ya que nunca se les permite ejercerlos libre y democráticamente a los trabajadores que están sujetos al apartado B, de ahí que resulten inefectivos y nulos y que no cumplan con los fines para los que fueron creados. Ante esta situación, la burla será peor ahora para los trabajadores bancarios, en virtud de que nunca van a poder ejercer realmente los derechos que les concede la ley, además de que van a tener que pagar por unos derechos que únicamente tendrán en teoría.

DECIMATERCERA.- Este cambio de régimen laboral no sólo perjudicará a los trabajadores bancarios en sus derechos colectivos y en sus prestaciones culturales, sociales y económicos, sino que se verá afectado también, el servicio bancario mismo, toda vez que los trabajadores al ver coarta-

dos sus derechos y libertades y al carecer de -- oportunidades de proyección y progreso, irán cayendo muy posiblemente en el burocratismo, lo - que provocará una baja permanente en su rendi--- miento y sentido de responsabilidad, síntoma inconfundible de la burocracia.

DECIMACUARTA.- Por otra parte y tomando en consideración la manera como se manejan las cosas dentro de nuestro sistema burocrático, el actual régimen laboral y administrativo del servicio bancario, irá en detrimento de la responsabilidad y eficiencia que siempre le caracterizó, además de que corre el peligro inminente de caer en las garras de la ineptitud y la corrupción que privan en la mayoría de los organismos y empresas gubernamentales.

DECIMAQUINTA.- El hecho de que exista un numeroso grupo de trabajadores, como son los servidores públicos, a los que no se permite el ejercicio real y pleno de los derechos sociales fundamentales de la clase trabajadora, gracias a un - régimen laboral que en la práctica les mediatiza y minimiza al máximo esos derechos, es consecuencia de que existan en nuestra Constitución dos - régimenes laborales distintos, como son los apartados A y B del artículo 123 Constitucional, ya que mientras uno de ellos, el A, que es el que - realmente mantiene el espíritu y principios que inspiraron a los Constituyentes de 1917 para la creación del precepto constitucional citado, permite el ejercicio real de los derechos fundamentales de los trabajadores, el B hace exactamente lo contrario; con lo que se crea una situación - de injusticia y desigualdad entre los trabajadores, ya que mientras a unos se les permite la - sindicalización libre y democrática y el ejercicio de la huelga entre otros derechos, a otros - no se les permite realmente el ejercicio de ta--

les derechos, siendo que los Constituyentes idearon y crearon un trato igual para todos los trabajadores, principio y fin de nuestro derecho la boral que se ha pasado por alto.

Ahora bien, la existencia de estos dos regímenes laborales ha dado la pauta para que el eje cutivo federal decida en forma por demás caprichosa o de acuerdo a los vaivenes políticos y económicos del momento, la suerte de los trabajadores en materia laboral, cuya empresa se convierta en organismo descentralizado, toda vez que el presidente de la República determinará su régimen laboral aplicable; o simplemente, como en el caso de la banca, decidirá si se convierte en organismo descentralizado o en órgano gubernamental. En todo caso, nunca se toma en cuenta la situación de los trabajadores, a no ser para impedirles el ejercicio de sus derechos fundamentales y esto sucederá siempre que se trate de empresas en las que se considere que no es conveniente que los trabajadores ejerzan tal o cual derecho, en este caso las relaciones de trabajo quedarán sujetas invariablemente al régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, como sucedió con los trabajadores bancarios y con muchas otras empresas anteriormente.

DECIMASEXTA.- Tomando en cuenta las consideraciones anteriores y para evitar que siga imperando la injusticia y la desigualdad entre los trabajadores de nuestro país y para evitar también que se siga imponiendo la voluntad caprichosa de una autoridad, creemos conveniente la desaparición del apartado B, del artículo 123 Constitucional, toda vez que atenta contra los principios y derechos fundamentales de la clase trabajadora que consagra el propio artículo 123, ya que resulta incongruente y fuera de toda lógica jurídica que una misma disposición jurídica contenga disposiciones contrarias.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- B. Calderón, Esteban. Juicio Sobre la Guerra del Yaqui y Génesis de la Huelga de Cananea, Cuadernos Obreros/1 CEHSMO, Méx. -- 1975.
- 2.- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 1a. ed. Méx. 1973.
- 3.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 14a. ed. Edit. Porrúa. Méx. 1981.
- 4.- Cumberland, Charles C. Madero y la Revolución Mexicana, 2a. ed. Siglo Veintiuno, - América Nuestra, Méx. 1981.
- 5.- De Buen, Néstor. Derecho del Trabajo, tomo I, 2a. ed. Edit. Porrúa. Méx. 1977.
- 6.- De Buen, Néstor. Derecho del Trabajo, tomo III, 3a. ed. Edit. Porrúa. Méx. 1979.
- 7.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, 6a. ed. Edit. Porrúa, Méx. 1980.
- 8.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, 1a. ed. Edit. Porrúa, Méx. 1979.
- 9.- Díaz Cárdenas, León. Cananea, 3a. ed. Cuadernos Obreros/9 CEHSMO, Méx. 1980.
- 10.- Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, 7a. ed. Edit. Porrúa, Méx. 1975.
- 11.- Kenneth Turner, John. México Bárbaro, Edit. Epoca, Méx. 1978.

- 12.- Mancisidor, José. Síntesis Histórica del - Movimiento Social en México, Cuadernos Obreros/10, CEHSMO, Méx. 1976.
- 13.- Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana, 2a. ed. Fondo de Cultura Económica, Méx. 1972.
- 14.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1973, 5a. ed. Edit. Porrúa, Méx. 1973.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- Reglamento de Trabajo de los Empleados de - las Instituciones de Crédito y Auxiliares - de 1937.
- Reglamento de Trabajo de los Empleados de - las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1953 y las reformas y adiciones de 1972.
- Reglamento de Trabajo de los Empleados de - las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, complementado y concordado por el Lic. Francisco Breña Garduño. Asociación Nacional de Abogados de Empresa, -- A.C. Méx. 1974.

O T R A S F U E N T E S

Dávalos M., José. Los Derechos Fundamentales de los Trabajadores Bancarios, Revista (Derecho Nuevo), Inst. de Invest. Jurídicas, UNAM, 2a. Época No. 1, Méx. 1974.

Diario Oficial de la Federación del 10. de septiembre de 1982.

Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1982.